



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTILÁN**

**APLICACIÓN PRÁCTICA DEL RÉGIMEN INTERMEDIO A UNA
PERSONA FÍSICA DEDICADA A LA INSTALACIÓN DE TABLEROS
DE CONTROL ELÉCTRICOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

MOISÉS ARMANDO FUENTES DE LA CRUZ

ASESOR: C.P.C. GUSTAVO ANTONIO AGUIRRE NAVARRO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MÉXICO, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

DRA. SUEMI RODRÍGUEZ ROMO
 DIRECTORA DE LA FES CUAUTITLÁN
 PRESENTE

ATN: L.A. ARACELI HERRERA HERNÁNDEZ
 Jefa del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán



Con base en el Art. 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales nos permitimos comunicar a usted que revisamos LA TESIS:

“APLICACIÓN PRÁCTICA DEL RÉGIMEN INTERMEDIO A UNA PERSONA FÍSICA
 DEDICADA A LA INSTALACIÓN DE TABLEROS DE CONTROL ELÉCTRICOS”

Que presenta el pasante: Moisés Armando Fuentes de la Cruz
 Con número de cuenta: 08402481-3 para obtener el Título de: Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
 “POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
 Cuautitlán Izcalli, Méx. a 13 de Junio de 2012.

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	C.P.C. Gustavo Antonio Aguirre Navarro	
VOCAL	M.A. Rafael Mejía Rodríguez	
SECRETARIO	M.A. Benito Rivera Rodríguez	
1er SUPLENTE	C.P. Eduarda Rosa María Coronel García	
2do SUPLENTE	Mtro. Pablo Navarro Moctezuma	

Dedicatoria

A:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía.

A mi madrecita Eva, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y porque siempre me has apoyado. Gracias por tu ejemplo!

A mi papá Moisés, por tu valiosa presencia en esos años importantes de mi vida.

A mis hermanos Gerardo, Lilia y Julio por su gran cariño e incondicional apoyo.

A mis hijos Diana, Alan y Pamela, por darme la oportunidad de comprobar que mi presencia en este mundo ha valido la pena, por el sólo hecho de conocerles.

A mi Alita linda, por su inmenso amor, cariño y comprensión, incondicional apoyo e inquebrantable paciencia.

A mi querida Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán por brindarme los conocimientos necesarios para enfrentarme a los retos que este mundo cambiante impone.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de pertenecer a ella, por su gran nobleza y valioso respaldo.

A mi estimado profesor y asesor de Tesis, por haber aceptado formar parte de este proyecto, así como por su valioso apoyo, consejos y colaboración desinteresada.

ÍNDICE

	Pág.
OBJETIVOS	
INTRODUCCIÓN	1
<u>CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS</u>	3
1.1 Antecedentes de las contribuciones y fundamentación legal	4
1.2 Concepto y clasificación de las contribuciones	24
1.3 Clasificación de los contribuyentes por régimen fiscal	27
<u>CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS</u>	30
2.1 Antecedentes en México y otros países	31
2.2 Personas que pueden tributar en este régimen	46
2.3 Actividades empresariales. Definición y clasificación	47
2.4 Ventajas y desventajas del Régimen Intermedio	51
<u>CAPÍTULO 3. RÉGIMEN INTERMEDIO</u>	54
3.1 <u>Ley del Impuesto Sobre la Renta</u>	55
3.1.1 Ingresos acumulables y deducciones autorizadas	59
3.1.2 Obligaciones de las personas físicas que tributan en este régimen	82
3.1.3 Pagos provisionales federales, estatales y declaración anual	90

3.2 <u>Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única</u>	
3.2.1 Sujetos obligados, ingresos gravados y deducciones autorizadas	110
3.2.2 Obligaciones fiscales	146
3.3 <u>Ley del Impuesto al Valor Agregado</u>	
3.3.1 Sujetos obligados, actividades gravadas y obligaciones fiscales	149
CASO PRÁCTICO	162
CONCLUSIONES	211
RECOMENDACIONES	212
BIBLIOGRAFÍA	213

OBJETIVOS

En México como en muchas partes del mundo, el tema de los impuestos es complicado de entender y de aplicar, por lo que es necesario contar con información clara y oportuna al momento de tomar decisiones en cuanto al tipo de régimen a seleccionar o que sea acorde con la actividad actual del contribuyente, y particularmente en este caso, para aquellos contribuyentes incorporados en el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

El estudio de este Régimen es la razón de ser de esta investigación y tiene la finalidad, en primer término, de poner a disposición de las personas interesadas en el mismo, una herramienta que les permita conocer de manera clara el tratamiento fiscal al que este régimen obliga en el ejercicio fiscal 2011, y en segundo término, mostrar los elementos de decisión necesarios que les permita evaluar si este régimen es una opción viable para su operación, considerando que el mismo reúne algunos beneficios del Régimen de Pequeños Contribuyentes, los cuáles pueden aprovechar, y exime de algunas de las obligaciones del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, anteriormente conocido como Régimen General de Ley.

INTRODUCCIÓN

Uno de los obstáculos más grandes al que se enfrenta nuestras autoridades fiscales, en el tema de recaudación de impuestos, estriba en lo complejo que resulta el cálculo de los mismos y el enorme aparato administrativo que tiene que sustentar para llevar a cabo esta actividad. Asimismo, para poder cumplir con los lineamientos que establecen nuestras leyes tributarias, los contribuyentes han requerido de un gran esfuerzo administrativo y por lo tanto oneroso.

Cierto es que muchos contribuyentes han invertido grandes cantidades de recursos para tener un control administrativo eficiente, pero también es cierto, que para muchos más, tener este tipo de control resulta verdaderamente costoso por lo cual muchos contribuyentes acaban escudándose en el sector informal. Por lo tanto, cobra relevante importancia el hecho de que las leyes fiscales sean cada vez menos complicadas de aplicar para los contribuyentes, pues en esa medida la recaudación aumentará y sobre todo, apoyará a que los contribuyentes cometan menos errores, que aunque involuntarios, les generan infracciones que van en detrimento de su economía.

En un intento por facilitar lo anterior, surge en el año 2002 el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales con la finalidad de apoyar precisamente a este sector de contribuyentes, que al ya no reunir los requisitos para poder continuar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, se veían obligados a incorporarse al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales con una serie de obligaciones que resultaban abrumadoras para este sector.

La elaboración de este tema tiene la finalidad de exponer las características principales de este régimen así como de presentar una aplicación práctica y sencilla del mismo, por lo que en el primer capítulo se mostrarán los aspectos generales de los impuestos, sus antecedentes y su fundamentación legal.

El segundo capítulo estará dedicado a comentar respecto a los antecedentes en otros países y en México, se hablará respecto del tipo de personas y sus características para poder pertenecer al mismo, el tipo de actividades que la ley contempla y adicionalmente se mostrarán las ventajas y desventajas que este régimen fiscal ofrece.

En el tercer capítulo se expondrán las disposiciones fiscales que establece la Ley de I.S.R. 2011, sus ingresos acumulables, deducciones autorizadas y las obligaciones fiscales con las que deben cumplir. Asimismo, se explicará las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto al Valor Agregado. También se analizará la manera de realizar sus pagos provisionales federales, así como los pagos mensuales que deben estar realizando a la entidad federativa a la que correspondan, que en este caso es el Estado de México y adicionalmente se hablará también de la forma de elaborar su Declaración Anual.

Finalmente se desarrollará un caso práctico aplicado a una persona física cuya actividad es la instalación de tableros eléctricos de control, domiciliada en el Estado de México.

El estudio de este Régimen tiene una correspondencia directa con la Carrera de Licenciado en Contaduría, pues en el ámbito fiscal, es nuestra profesión una de las principales involucradas en el manejo y aplicación de las disposiciones fiscales, de ahí que es sumamente importante mantenerse actualizado con el conjunto de modificaciones que nuestras autoridades fiscales constantemente emiten.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS.

1.1 Antecedentes de las contribuciones y fundamentación legal.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Veo necesario para el caso que nos ocupa, conocer un poco de la historia de las contribuciones en México, pues se dice que los pueblos que no recuerdan sus errores del pasado están condenados a repetirlos y esto tiene aplicación en el tema fiscal. Hoy día existen varios impuestos, además del Impuesto Sobre la Renta, como lo es el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, etc., sin embargo, considero que particularmente el Impuesto Sobre la Renta es el que cobra mayor relevancia debido a que es el de más alto nivel de recaudación en nuestro país y es el que define, en función a los ingresos de cada contribuyente, el régimen fiscal en el que cada persona debe tributar, y debido a ello, es importante conocer un poco de su evolución en la historia moderna de nuestro país.

LOS AZTECAS.

Los primeros actos de tributación en México aparecen en los códices aztecas, los cuales registran que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo a sus súbditos, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo los "tequiámatl", papeles o registros de tributos, fue un género de esos códices relacionado con la administración pública dentro del Imperio Mexica. La tributación cobró tal importancia que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación nombrando entonces a los "Calpixquis", primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra.

La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública. Los tributos eran de varios tipos y se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc.

Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos:

- 1) En especie o mercancía (impuesto según la provincia, su población, riqueza e industria.
- 2) Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

LA CONQUISTA.

Con la Conquista, Hernán Cortés deja atrás los tributos de flores y animales, ahora los tributos consistían en alimentos, piedras y joyas. Al "rescatar" las tierras en nombre del Rey de España, correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la Recaudación y custodia del Quinto Real. Establecida la Colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo, en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala, que no era más que el pago por pasar mercancías de un Estado a otro y después el peaje que era el derecho de paso. La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió y se creó todo un sistema jurídico fiscal, con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas, que eran un impuesto indirecto del 10% del valor de lo que vendía o permutaba, las gabelas (gravámenes) y peajes que era el pago de derecho de uso de puentes y caminos. El sistema fiscal se complementa en esta etapa, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA.

Cuando Antonio López de Santa Anna arriba al poder decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta, también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón (robusto) y un peso por cada caballo flaco; además, un peso al mes por la posesión de cada perro.

JUÁREZ E INTERVENCIÓN FRANCESA.

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se tiene un primer intento para la formación de un catastro de la República; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la "Contribución Federal" (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados).

EL PORFIRIATO.

Durante esta época, Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, gastando 44. En este período se generó la deuda externa en alto grado; se pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio. Con la llegada del Ministro de Hacienda José Yves Limantour, en 1893, se nivela la Hacienda Pública, aumentando las cuotas de los Estados y la Federación, se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

LA REVOLUCIÓN.

El desorden ocasionado por la caída de la dictadura y el destierro de Porfirio Díaz afectaron directamente el tema de la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos ya que estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aun cuando seguía utilizado los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero para aquellos bienes como armas y municiones, requerían, entonces, de "préstamos forzosos" en papel moneda y oro. Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaba los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos de los caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.

ÉPOCA DE PAZ.

Una vez acabada la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas norteamericanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, Miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se intituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema", éste sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento. Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como el de servicio por uso de ferrocarriles, impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados, impuesto por consumo de luz, impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el Impuesto Sobre la Renta y el de consumo de gasolina.

EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Ley del Centenario del 20 de julio de 1921.

El Impuesto Sobre la Renta surge en México en 1921 con el Impuesto del Centenario. El 20 de julio de 1921 se publicó el decreto de la Ley que estableció un impuesto federal, de carácter extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una Ley permanente pues sólo tuvo un mes de vigencia. Esta Ley se dividía en cuatro capítulos denominados "Cédulas": 1) Del ejercicio del comercio o de la industria, 2) Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada, 3) Del trabajo a sueldo o salario y 4) De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos. No hubo Cédulas para la agricultura ni para la ganadería.

Ley del 21 de febrero de 1924 y su reglamento.

El 21 de febrero de 1924 se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos, establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas. Esta ley no fue de carácter transitorio, marcó el inicio del “sistema cédular” de gravámenes que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años. En contraste con la Ley del Centenario, esta Ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, pues para la determinación de la base gravable, se permitía efectuar deducciones. Es así como esta Ley constituye el antecedente más remoto del Impuesto Sobre la Renta ya que, además de que fue una Ley permanente, permitió gravar solamente la utilidad obtenida, que es la que produce el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, ese incremento es propiamente el signo de capacidad contributiva. El Reglamento, que se promulgó el mismo día que la Ley, establecía en sus diversos Capítulos las clases de contribuyentes e indicaba la forma de elaborar las declaraciones y la manera de pagar el impuesto.

Ley del 18 de marzo de 1925.

La Ley del 18 de marzo de 1925 fue a la que por primera vez se le denominó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Rigió durante 16 años, durante los cuales, sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Definió el concepto de “Ingreso” y por primera vez se consideró el ingreso por crédito, sin embargo, se establecía que sólo debería tomarse en consideración cuando no existiera obligación de restituir su importe, requisito que más tarde desapareció, porque era una redundancia que únicamente servía para evadir el oportuno cumplimiento de la Ley.

Ley del Impuesto sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939.

Durante el período comprendido entre 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con diversos fines, los cuales podríamos resumir en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época. La iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el Superprovecho decía: abrirá un nuevo cauce de justicia en el régimen tributario de la Nación, al limitar, en beneficio del Erario Público, las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la Cédula I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, es decir, las personas físicas o morales que se dedican a actividades comerciales, industriales o agrícolas.

Ley del 31 de diciembre de 1941 y su reglamento.

La modificación fundamental de esta Ley fue la supresión del Impuesto del Superprovecho. La razón de esta medida radicó en el propósito firme del Gobierno Federal de no limitar las utilidades legítimas en un momento en el que el país requería, en alto grado, el impulso de la iniciativa privada. Sin embargo, para compensar la disminución de los ingresos federales, que ocasionó la supresión del impuesto mencionado, se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares. Esta Ley agrupó nuevamente en Cédulas a los diversos contribuyentes.

Ley del 30 de diciembre de 1953 y su reglamento.

Podemos hablar de que en esta Ley se perfeccionaron las reglas que las leyes anteriores contenían, sin embargo, no significó una transformación o evolución en la estructura del Impuesto Sobre la Renta. Por primera vez se establecieron en esta Ley, las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la

obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en la Ley y no en un reglamento. Esta Ley sufrió sus principales modificaciones por decreto del 28 de diciembre de 1961 y tuvo como principal adición la Tasa Complementaria Sobre Ingresos Acumulables, la que en materia de impuesto personal trataba de corregir la desproporcionalidad e inequidad del sistema cedular.

Ley del 30 de diciembre de 1964 y su reglamento

Esta ley tuvo vigencia durante dieciséis años y en ella se abandonó por primera vez el sistema cedular. Se dividió en dos Títulos solamente: uno para el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y otro para el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un impuesto global, pero no se logró del todo porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos de los contribuyentes personas físicas, los intereses que obtuvieran provenientes de ciertos valores de rendimiento fijo, así como los ingresos que percibieran por concepto de dividendos y los que derivaran de sus actividades empresariales. Fue a partir de 1978 cuando se adicionó en esta Ley la Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, la cual estuvo en vigor unos años solamente.

Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1981.

Esta ley entró en vigor el 1 de enero de 1981, sustituyendo a la del 1 de diciembre de 1964, y contenía varias disposiciones importantes, entre las que destacaban:

- Los residentes en México podían acreditar el I.S.R. pagado en el extranjero por ingresos que provenían de fuente ubicada fuera de México, si se trataba de impuestos por los que existiera la obligación de pagar los impuestos en México.

- En materia de dividendos o utilidades distribuidas por sociedades esidentes en el extranjero, se permitía acreditar el I.S.R. pagado por dichas sociedades, en el monto proporcional que corresponda al dividendo.
- Entre las deducciones se permitieron los aportes para fondos de investigación y desarrollo de tecnología.
- La autoridad fiscal podía establecer determinaciones presuntas de costos y precios no sólo en cuanto a enajenación de bienes sino a operaciones distintas , cuando se pactaran a menos del precio de mercado o cuando el costo de adquisición sea mayor a dicho precio o cuando la operación se realice al costo o menos, salvo causas justificadas.
- Se incorporó un nuevo título que regulaba sistemáticamente la situación fiscal de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio mexicano. Los ingresos gravados en este nuevo título fueron: ingresos por enajenación de acciones, ingresos por dividendos, ingresos por intereses e ingresos por regalías y asistencia técnica.

Ley del Impuesto de 1987.

A partir de 1987 se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de incorporar en el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable el efecto económico que la inflación origina en los créditos que conceden los contribuyentes y en las obligaciones que contraen. Sin embargo para mitigar el efecto que eso tendría en la utilidad gravable se hicieron ajustes a la Ley para:

- Permitir la deducción de la adquisición de inventarios en el propio ejercicio con independencia de la fecha en que se vendieran.
- Dar efecto fiscal a la reevaluación que la inflación produce en los bienes de activo fijo y
- Permitir la reevaluación por efecto de la inflación de las pérdidas fiscales que podían deducirse de la utilidad gravable de los ejercicios siguientes.

La entrada súbita de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros en las empresas, por tal motivo se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente plena vigencia y para tal fin, el contribuyente tendría que determinar anualmente, la base tradicional y la base nueva.

Ley del Impuesto de 1991.

Sería hasta 1991 cuando definitivamente cobrarían plena vigencia las reglas para determinar la utilidad en la Base Nueva, porque se abandonaría totalmente las reglas relativas a la Base Tradicional. Esta Ley no se reforma pero es importante señalar, que es en ésta cuando surgen reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la ley y que actualmente conocemos como Miscelánea Fiscal.

Ley del Impuesto de 2002.

Como parte del paquete de reformas fiscales que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2002, destaca la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. En razón de la diversidad de temas y disposiciones que se contienen en la nueva Ley del ISR, a continuación se enuncian sólo algunas de ellas:

Título I, Disposiciones Generales. Se establecieron modificaciones relativas a sujeto, objeto, base, tarifa, y disposiciones generales que le son aplicables a todos los contribuyentes de este gravamen; se reguló la posibilidad de que los residentes en México acrediten contra el impuesto sobre la renta a su cargo el impuesto pagado en el extranjero, así como el procedimiento para ajustar o actualizar el valor de bienes u operaciones.

Título II, De las Personas Morales. Se establece el régimen fiscal al que deben sujetarse las personas morales con actividades empresariales, por lo que se precisa la mecánica para calcular el impuesto, así como la tasa aplicable a la renta gravable; los lineamientos para calcular el impuesto por distribución de dividendos o utilidades distribuidas; la forma en que se deben calcular y enterar los pagos provisionales y la base para determinar la participación en las utilidades de las empresas. Asimismo, se señala que para el 2002 la tasa general del impuesto sería del 35 por ciento; sin embargo, dicha tasa se reducirá gradualmente en un punto porcentual anual, de tal suerte que a partir de 2005 la tasa del ISR empresarial será del 32 por ciento.

Se establece la eliminación de la posibilidad de efectuar pagos provisionales trimestrales. Por otro lado, la pérdida fiscal que se podrá disminuir en cada pago provisional, sería en la parte proporcional que corresponde al período por el que se efectúa el pago.

En el Título III, Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos. Se consideró que la nomenclatura de Personas Morales No Contribuyentes, daba la idea de que se estaba regulando a contribuyentes que no son causantes del Impuesto sobre la Renta, por lo que a fin de precisar al tipo de contribuyentes que debían quedar comprendidos, se modificó su denominación, incluyéndose en este Título a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Título IV, De las Personas Físicas. En lo relativo al régimen de dividendos o utilidades percibidas por personas físicas, se efectuaron diversas adecuaciones a fin de homologar este régimen con el tratamiento que se aplica a las personas morales.

Quedó establecido en la Ley que las personas físicas que en el ejercicio hayan obtenido cierto nivel de ingresos, deberán informar en su declaración anual el monto que hayan percibido por concepto de viáticos de sus

patrones, por la enajenación de casa-habitación y por herencia o legados; en caso de incumplimiento, estos ingresos quedarán gravados.

En lo que se refiere a salarios, con motivo de la eliminación de los pagos provisionales trimestrales de las Personas Morales, ahora todos los empleadores deberán enterar mensualmente, las retenciones a los trabajadores y asimilables. En forma paralela al crédito al salario, se estableció una nueva contribución denominada "Impuesto sustitutivo del crédito al salario", como una contribución distinta al Impuesto sobre la Renta, cuya tasa sería del 3 por ciento y correría a cargo de las personas físicas y morales. El impuesto sería calculado sobre el total de las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, incluyendo aquellas conocidas como "asimilables a salarios", pese a que estas últimas no gozan del crédito al salario.

Referente a Ingresos por actividades empresariales y profesionales, se integran en un solo Capítulo los ingresos por actividad empresarial y los ingresos por honorarios y, en general, por prestación de un servicio personal independiente, realizándose diversas modificaciones para dar operatividad a esta integración; resalta el hecho de que los ingresos por actividades empresariales tributarán sobre bases de efectivo y la utilidad fiscal se acumula a sus demás ingresos, con lo cual desaparece el régimen de distribución de utilidades y reducciones de capital.

Finalmente, se eliminó el régimen de derechos de autor, toda vez que constituía un tratamiento preferencial, cuya permanencia no se justificaba.

Título V, De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional. Se define a estos contribuyentes como sujetos del pago de este impuesto en México.

Título VI, De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales. Agrupa en un solo capítulo las disposiciones relativas a los paraísos fiscales, denominados actualmente por la Ley como territorios con regímenes fiscales preferentes. En el Capítulo relativo a empresas multinacionales, se aclara que los estudios de precios de transferencia serán aplicables únicamente para las operaciones celebradas con partes relacionadas en el extranjero.

Para el 2002, se incorpora a la ley el Título VII, De los Estímulos Fiscales. Se destaca entre otras cosas, la posibilidad a los contribuyentes que realicen inversiones y/o gastos en investigación y desarrollo de tecnología, de aplicar un crédito fiscal por dichos gastos e inversiones.

También, se incorpora como estímulo fiscal la deducción inmediata en un solo ejercicio del valor presente del monto total de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo mediante la aplicación del porcentaje que para cada tipo de bien se establezca, disposición que solamente sería aplicable para las personas físicas y morales que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales, entre otros.

Reformas para 2003

Tasa del Impuesto. Con la entrada de la nueva Ley del ISR el primero de enero del 2002 se establece que la tasa del Impuesto para las personas morales y las personas físicas disminuiría en un tanto porcentual cada año hasta llegar a la tasa del 32 % para las primeras y 33 % para las segundas, de tal forma que para el año del 2003 se aplicará la tasa del 34% tanto a las personas morales y físicas.

Contribuyentes Dedicados a la Edición de Libros. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición de libros podrán disminuir del impuesto a su cargo en el porcentaje que le corresponda según el año de tal forma que para el 2003 podrán disminuirlo en un 30%.

Establecimiento Permanente. Se especifica que no se considera que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país estableciendo las condiciones que deben cumplir.

Pérdidas Fiscales. Se aprueba que se aplique en forma directa las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a los pagos provisionales, y no en doceavas partes o en proporción al ingreso obtenido en el ejercicio anterior.

Ingresos Acumulables y Deducciones generales. Se elimina tanto la acumulación y la deducción de las operaciones obtenidos por la diferencia de inventarios tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

Deducción de Inversiones. Se incrementa el monto de deducibilidad para la inversión de automóviles de \$200,000 para quedar en \$300,000.

Declaración Informativa. Se elimina la obligación de informar los ingresos exentos o no acumulables.

Ingresos Exentos de las Personas Físicas. Se elimina la exención a las gratificaciones obtenidas por trabajadores de la Federación y Entidades Federativas; sin embargo se mantiene la exención de ingresos por gratificaciones anuales en beneficio de los trabajadores del Estado, limitándolo a aquellos que se encuentren sujetos a condiciones generales de trabajo.

Crédito al Salario. El artículo 115 y 116 establecen la mecánica de determinación del crédito al salario tanto mensual como anual.

Deducciones de servicios profesionales. Se establece que los contribuyentes que presten servicios profesionales cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos excepto, automóviles, terrenos y construcciones.

Pago a las Entidades Federativas por Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes. Tratándose de los pequeños contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales y no semestrales, los cuales deberán enterarse a las Entidades Federativas donde obtengan el ingreso, siempre que dichas Entidades celebren convenios de coordinación para administrar este impuesto; asimismo, se adiciona una tabla para efectos de determinar el impuesto cuya tasa máxima es del 2%.

Deducción Adicional. Los patrones podrán hacer deducible una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado.

Reformas para 2004.

Contratos de arrendamiento. Se establece el régimen fiscal aplicable a la bursatilización de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, el cual consiste en asimilar la cesión del contrato a una operación de financiamiento.

Pagos Provisionales. El cálculo del coeficiente de utilidad para los pagos provisionales de las personas morales es con base en la utilidad fiscal declarada, sin considerar ajuste alguno por partidas cuyo tratamiento fiscal varíe de un año a otro.

Pequeños Contribuyentes. Los Repecos pagarán el gravamen conforme a una cuota fija determinada y recaudada por las entidades federativas coordinadas para este efecto.

Fideicomisos. Los fideicomisos inmobiliarios gozarán de un estímulo fiscal consistente en no efectuar pagos provisionales del impuesto.

Tasa Empresarial. De acuerdo a lo que establece la Fracción LXXXII del Artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2002, la tasa aplicable para las personas morales que se indica en el artículo 10 aplicable para el 2004, será del 33 por ciento.

Reformas para 2005

Reducción de la Tasa Empresarial. Se reduce la tasa de Impuesto sobre la Renta gradualmente, aplicando la tasa del 30% para el 2005, el 29% para el 2006, para quedar en el 28% en el 2007. Derivado de esta modificación, se ajustan los factores que se utilizan en la distribución de dividendos.

Pagos Provisionales Tratándose de Liquidación. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio en liquidación; asimismo, el liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio en liquidación.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU). La PTU pagada será disminuida de la utilidad fiscal.

Deducción de Combustible. Tratándose de combustibles para vehículos automotores, se establece como requisito de deducción, que el pago correspondiente sea mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o monedero electrónico, aún cuando dichos consumos no excedan de 2,000 pesos.

Deducción de Maquinaria y equipo. Las inversiones en maquinaria y equipo para la generación de fuentes renovables pueden ser deducibles al 100% en un solo ejercicio, siempre que las mantengan en operación y funcionando adecuadamente en un periodo mínimo de cinco años.

Deducción de Sueldos. Serán deducibles los pagos efectuados por concepto de sueldos y salarios aún cuando no hubiere presentado la declaración informativa, siempre que ésta se presente en un plazo de 60 días a partir de que se notifique.

Costo de Ventas. La deducción de adquisición de mercancías, se sustituye por la deducción del costo de ventas.

Declaración Informativa Clientes y Proveedores. Se establece que su presentación sea obligatoria.

Régimen Simplificado de las Personas Morales. Se aprueba que en lugar de la reducción del 50% del impuesto, sea de acuerdo a lo siguiente: para 2005 del 46.67%, para 2006 del 44.83 y para 2007 en 42.86%.

Nueva Tarifa para Personas Físicas. Se aprueba una nueva tarifa estructurada en dos rangos, quedando exentos del impuesto los ingresos hasta 76 mil pesos anuales. Según la tarifa propuesta, para ingresos de hasta 5 millones, se aplicará la tasa del 25% y para los ingresos que excedan, corresponde la tasa de 28%.

Pequeños Contribuyentes. Tratándose de los Repecos, para determinar su impuesto aplicarán la tasa del 2%, a la diferencia que resulte de disminuir a sus ingresos, la cantidad de \$42,222 tratándose de enajenación de bienes, ó de \$12,666 en caso de contribuyentes que presten servicios. Además de que se modifica el límite para que se consideren REPECOS, para quedar en 2 millones de pesos anuales de ingresos.

Residentes en el Extranjero. Se ajustan los criterios relativos al origen de la fuente de riqueza en ingresos por honorarios; se homologan los requisitos establecidos para reestructuras internacionales de sociedades cuando consista solamente en canje de acciones.

Regímenes Preferentes. Se cambia el concepto del Título VI denominado “De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales” para quedar “De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”.

Modifica el Capítulo I del Título VI, denominado: “ De las Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes” para quedar: “De los Regímenes Fiscales Preferentes”.

La Ley actual.

En estructura, la actual Ley de Impuesto Sobre la Renta mantiene un esquema similar a la Ley del 2002. Su contenido ha sufrido diversas modificaciones anuales a lo largo de estos años sin embargo la esencia de La Ley es muy similar.

El aspecto que sigue pendiente por parte de las autoridades fiscales, es la elaboración de una reforma fiscal integral que apoye realmente a la recaudación y no que quede este tema, en unos cuantos cambios anuales a las leyes fiscales.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece en su Artículo 31, fracción IV, la obligación de contribuir a los gastos públicos, y a la letra dice:

“Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Esta normatividad contempla aspectos importantes tales como:

“contribuir... de manera proporcional y equitativa”.

Encontrando los siguientes principios:

-La proporcionalidad consiste en la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes para aportar al gasto público.

-Equidad se refiere a que debe darse trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En adición a lo anterior, es prudente definir que las contribuciones deben establecerse atendiendo a la capacidad contributiva o económica del contribuyente. Además ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte, y deben establecerse con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalan las disposiciones fiscales.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73, fracción VII, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Ingresos. Este artículo constituye la base del ámbito fiscal, en donde cada ley deberá establecer los elementos de cada contribución que a su vez otorguen garantías de seguridad al contribuyente en su cumplimiento, como lo son: Sujeto, Objeto, Base, Tasa y Tarifa, así como la fecha de entero de la contribución.

SUJETOS. Son los que participan directamente en la obligación tributaria de las obligaciones y derechos de las Leyes Fiscales y son:

-Sujeto Pasivo. Es la persona física o moral obligada a contribuir para la realización de los gastos públicos.

-Sujeto Activo. Es el Estado que en materia fiscal está representado por ciertos organismos como el SAT, IMSS, INFONAVITT, etc., los cuales tienen la facultad de exigir al sujeto pasivo que cumpla con las obligaciones fiscales derivadas de la relación tributaria.

-Sujetos Solidarios. Son los que tienen cierta relación con el sujeto pasivo y los que las autoridades establecen en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación señalando que dicha responsabilidad comprende a los accesorios con acepción de las multas ya que estos solo pueden ser sancionados por omisiones o actos propios.

OBJETO Y HECHO IMPONIBLE. Es la realidad económica sujeta a imposición, es decir lo que se grava, y el hecho es aquel que hipotéticamente está previsto en la norma y que al revisarse genera la situación tributaria. Al realizarse situaciones jurídicas o de hecho nace la obligación tributaria dicha relación se refiere al vínculo que existe entre un sujeto activo (Estado) y otro sujeto pasivo (contribuyente), en donde el contribuyente se encuentra en la necesidad de cumplir ciertas obligaciones formales, además de entregar al Estado, los recursos que le correspondan, y que éstos deben destinarse para satisfacer el gasto público (cubriendo necesidades colectivas). Como resultado de la relación, existen para ambos sujetos, derechos y obligaciones.

BASE. Es la cantidad a la que se le aplica la cuota, tarifa o tasa para determinar la contribución a pagar; ésta va de acuerdo a lo que indique cada Ley Fiscal específica.

CUOTA, TARIFA o TASA. Esta es aplicable a la base para determinar la contribución a pagar.

1.2 Concepto y clasificación de las contribuciones.

CONTRIBUCIONES: LOS IMPUESTOS Y SU DEFINICIÓN.

Las contribuciones se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

IMPUESTOS. Los impuestos son definidos por el CFF como sigue:

“Los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma que sean distintas de las señaladas en las fracciones II (aportaciones de seguridad social), III(contribuciones de mejoras) y IV (derechos)”. Artículo 2º, fracción I (CFF).

Esto nos señala que no son impuestos las aportaciones de seguridad social, las Contribuciones de mejoras y los derechos que se mencionan en dichas fracciones. De acuerdo al diccionario jurídico mexicano...

“El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria”.

Algunos ejemplos de impuestos vigentes son: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios e Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Una clasificación tradicional de los impuestos es:

a) Impuestos directos. Son aquéllos que no pueden ser trasladados y como consecuencia inciden en la riqueza o patrimonio de los contribuyentes, ya que al no poder trasladarlos o cobrarlos a otras personas, no pueden recuperarse, y como resultado, inciden en el patrimonio; entendiéndose por patrimonio al conjunto de derechos, bienes y obligaciones apreciables en dinero que tiene una persona, pero cuando las obligaciones excedan los derechos y bienes, se presume que existe un déficit patrimonial. Entre estos impuestos podemos citar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única que inciden en el patrimonio y en la utilidad, ya que no se puede trasladar a otra persona.

b) Impuestos indirectos. Son aquellos que sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo (contribuyente), sino en el de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo, contrario a lo que sucede con los impuestos directos que no pueden ser trasladados y que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no los puede recuperar de otras personas. Ejemplos de estos impuestos son el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, incidiendo en el consumo y producción, y no en el patrimonio.

El Código Fiscal de la Federación también define los siguientes conceptos:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En este caso las Personas Físicas y Morales sustituyen al Estado en sus obligaciones de Seguridad Social.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Podemos citar las que se destinan a los servicios para obras públicas como agua potable, alcantarillado, alumbrado público, etc., las cuales son creadas para beneficio de la comunidad.

DERECHOS. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.3 Clasificación de los contribuyentes por régimen fiscal.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce dos grandes grupos de contribuyentes:

- Personas Físicas
- Personas Morales

En términos sencillos, una persona física es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

Una persona moral es una agrupación de personas que se unen para realizar un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil o una asociación civil.

Desde el punto de vista fiscal, es necesario definir si un contribuyente realizará su actividad como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una. Por ejemplo, en el caso de personas físicas se contemplan diversos regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos, y tratándose de personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les corresponden son diferentes para quienes tienen fines de lucro y para las que no persiguen este fin.

A continuación se muestra la estructura del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2011, a efecto de conocer la clasificación que la Ley contempla para los diferentes regímenes fiscales y sobretodo ubicar al Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, que es materia de este trabajo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS MORALES

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. De los Ingresos.

CAPÍTULO II. De la Deducciones.

SECCIÓN I. De las Deducciones en general.

SECCIÓN II. De la Inversiones.

SECCIÓN III. Del Costo de lo vendido.

CAPÍTULO III. Del Ajuste por inflación.

CAPÍTULO IV. De las Instituciones de crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales.

CAPÍTULO V. De las pérdidas.

CAPÍTULO VI. Del Régimen de consolidación fiscal.

CAPÍTULO VII-A. De las Sociedades Cooperativas y de Producción.

CAPÍTULO VIII. De las obligaciones de las Personas Morales.

CAPÍTULO IX. De las facultades de las autoridades.

TÍTULO III. Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos.

TÍTULO IV. De las Personas Físicas.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

CAPÍTULO II. De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.

SECCIÓN I. De las personas Físicas Con Actividades Empresariales y Profesionales.

SECCIÓN II. Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

SECCIÓN III. Del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

CAPÍTULO III. De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce temporal de bienes inmuebles.

CAPÍTULO IV. De los Ingresos por Enajenación de Bienes.

CAPÍTULO V. De los Ingresos por Adquisición de Bienes.

CAPÍTULO VI. De los Ingresos por Intereses.

CAPÍTULO VII. De los Ingresos por la Obtención de Premios.

CAPÍTULO VIII. De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.

CAPÍTULO IX. De los demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.

CAPÍTULO X. De los requisitos de las deducciones.

CAPÍTULO XI. De la Declaración Anual.

TÍTULO V. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

TÍTULO VI. De los Regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales.

CAPÍTULO I. De los Regímenes fiscales preferentes.

CAPÍTULO II. De las empresas multinacionales.

TÍTULO VII. De los estímulos fiscales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS.

2.1 Antecedentes en México y otros países.

Para comentar respecto a los antecedentes del Régimen Intermedio en México, necesitamos conocer un poco de lo que ha sucedido en otros países y las razones que los han motivado a establecer Regímenes Especiales de Tributación para pequeños y medianos contribuyentes, necesidad que también México requirió implementar para tratar de administrar mejor a este sector de contribuyentes, refiriéndonos a la región de Latinoamérica.

Del universo de contribuyentes que las diferentes autoridades tributarias latinoamericanas tienen bajo su administración, existen sectores que por sus características son particularmente difíciles de controlar.

Para efectos de su identificación y una mejor clasificación de los mismos, se les puede distinguir teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) Magnitud económica.
- b) Tipo de actividad económica desarrollada.

Teniendo en consideración a la magnitud económica, a los contribuyentes se les puede clasificar en tres categorías, de acuerdo a ciertos criterios establecidos en cada país que generalmente se basan en montos de ingresos, número de empleados, cantidad de activos, etc., estas categorías son: pequeños, medianos y grandes contribuyentes.

Con relación a la actividad económica desarrollada, puede señalarse como contribuyentes difíciles de controlar a aquellos que desarrollan las siguientes actividades:

- Comerciantes minoristas y pequeños mayoristas.
- Productores primarios (agricultura, ganadería, silvicultura, caza, pesca y minería).

-Prestadores de servicios de baja magnitud.

-Transporte de pasajeros y de carga.

Como características principales de estos sectores, que han justificado la aplicación de un régimen especial, se puede destacar el número de contribuyentes que lo conforman, la falta de conciencia fiscal y el deficiente nivel organizativo que tienen.

Indudablemente, en los países latinoamericanos los pequeños y medianos contribuyentes, constituyen el sector más difícil de controlar, pues con el agravante de que la experiencia de muchos países indica que las autoridades tributarias desconocen la identidad de parte de estos posibles contribuyentes debido a la magnitud que alcanza en muchos de ellos la economía informal o subterránea. Las razones fundamentales de las que deriva tal dificultad, residen no sólo en las características propias de estos contribuyentes, sino también en el accionar de la propia administración tributaria, que lamentablemente no sólo le falta registrar una considerable cantidad de contribuyentes, sino que también los registrados están en padrones que tienen una alarmante falta de actualización. Para las autoridades tributarias latinoamericanas, las características propias de los pequeños contribuyentes están relacionadas directamente con los siguientes aspectos:

- 1) La cantidad de contribuyentes involucrados.
- 2) Su bajo nivel educativo.
- 3) Su deficiente nivel organizativo.
- 4) La imposibilidad de imponerle prácticas contables rigurosas.
- 5) Su tendencia a operar en la economía informal.

Es así como han surgido en varios países, diferentes Regímenes Especiales de Tributación dirigidos a controlar a este sector de contribuyentes.

A continuación se menciona brevemente los regímenes fiscales que algunos países de Latinoamérica han adoptado para manejar esta situación.

DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES REGÍMENES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN AMÉRICA LATINA.

Para la presente descripción se ha tenido en consideración a 16 países de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

ARGENTINA.

En Argentina se aplica desde 1998 el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Está dirigido a la microempresa personal considerando que el nivel máximo de facturación es bajo (para los servicios U\$D 24.000 y para el comercio U\$D 48.000). La técnica utilizada es mixta, por cuanto tiene en consideración para categorizar a los pequeños contribuyentes tanto los ingresos brutos como a determinadas magnitudes físicas con carácter general (energía eléctrica consumida y superficie afectada a la actividad).

Es un régimen de los denominados de “cuota fija”, que sustituye a los impuestos nacionales (Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta), como a los aportes previsionales del sistema de seguridad social y del seguro de salud. La cuota fija equivale aproximadamente al 33 % de lo que debería pagar el pequeño contribuyente en el régimen general, por lo que se ha constituido en un estímulo fiscal importante. También a partir del 2004 se creó el denominado régimen del contribuyente eventual, para los pequeños contribuyentes que tienen actividades esporádicas o irregulares durante el año y no ejercen su actividad en local o establecimiento y tienen hasta una facturación anual de aproximadamente U\$D 4.000.

La técnica presuntiva se basa en aplicar un porcentaje a los ingresos brutos, destinando el ingreso del mismo exclusivamente al aporte provisional del contribuyente, lo que implica una exención de los impuestos nacionales por las actividades realizadas. A su vez, también existe otro régimen que es una variante del Monotributo General, que se ha denominado “Monotributo Social”, que tiende a eximir del pago de la cuota fija por el término de 24 meses a los agentes económicos que fueron golpeados por la crisis que se desató en los años 2001 a 2002 y tienen subsidios otorgados por el Ministerio de Desarrollo.

La idea fue otorgarles un plazo de dos años para que pudieran tener una sustentabilidad económica propia, al cabo del cual deberán tributar por el Monotributo General o el régimen ordinario del sistema tributario según fuera la evolución que hubiera tenido su actividad económica.

BOLIVIA.

En este país, rigen tres sistemas para los pequeños contribuyentes. El Régimen Tributario Simplificado (RTS) está destinado a los pequeños artesanos, comerciantes minoristas y vivanderos (venta de alimentos en pequeños kioscos o locales). El RTS es un régimen de cuota fija por categorías, que tiene como parámetro el capital afectado a la actividad.

Por su parte, el Sistema Tributario Integrado (STI) está orientado al transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, de pasajeros y carga. Como máximo se pueden tener dos vehículos, y permite la deducción de la cuota fija, del 10 % de las compras efectuadas para su actividad (ej. repuestos, gasolina, neumáticos, etc.), a efecto de generar el conflicto de intereses con los proveedores, para que éstos documenten formalmente las ventas efectuadas y tributen por las mismas.

Por último, el Régimen Agropecuario Unificado (RAU) está destinado a las actividades agrícolas, pecuarias, avicultura, apicultura, floricultura, etc. La técnica se basa en multiplicar la cantidad de hectáreas por la cuota establecida anualmente según la categoría a que se pertenezca (en función de la actividad agrícola o ganadera y la región donde se ubique la propiedad).

Como síntesis se puede destacar que el RTS y el STI están destinados a la microempresa unipersonal, y utilizan el sistema de cuota fija para simplificar el cálculo del impuesto y disminuir el costo indirecto del cumplimiento. En cambio el RAU, también está destinado además de las personas físicas a las cooperativas agropecuarias y tiene como técnica multiplicar un valor presunto por las hectáreas afectadas a la actividad, variando este valor según la actividad ya sea agrícola o pecuaria y la zona del país donde se encuentre la propiedad.

BRASIL.

A partir de 1997, Brasil innovó en la instrumentación de Regímenes Especiales de Tributación. En primer lugar, en vez de establecer un régimen tributario específico por cada impuesto, el SIMPLES sustituyó mediante un sólo pago todos los impuestos federales y las contribuciones del empleador al sistema de seguridad social.

Este régimen está destinado a las personas jurídicas que conforman las denominadas micro y pequeña empresa. Teniendo en consideración la estructura tributaria federal del país, este régimen no incluye el impuesto al consumo general tipo valor agregado, por cuanto el mismo no es de competencia del gobierno federal, sino de los Estados que conforman la Unión (Impuesto a la Circulación de Mercaderías y Servicios) y a los municipios (Impuesto sobre los Servicios). Sólo se puede incluir en la medida en que la Unión celebre un convenio con los Estados para hacerse cargo de la recaudación, en cuyo caso se incorporará un adicional al pago único del SIMPLES.

Aparte del SIMPLES, en Brasil se ha instrumentado el Régimen de Renta Presunta dentro del Impuesto a la Renta de las Personas Jurídicas, con la finalidad de simplificar el cumplimiento tributario de las pymes, exclusivamente en el Impuesto sobre la Renta. Así mientras el SIMPLES comprende a las empresas con ingresos brutos de aproximadamente hasta U\$D 1.000.000 el Régimen de Renta Presunta abarca a las empresas con una facturación anual de hasta aproximadamente U\$D 10.000.000

Este régimen utiliza como técnica, la aplicación de un porcentaje sobre los ingresos brutos, según el tipo de actividad que la empresa desarrolle.

COLOMBIA.

En Colombia el Régimen Simplificado sobre el IVA se creó en el año 1983, para pequeños comerciantes con el principal objetivo de controlar a los contribuyentes del Régimen Común, mediante la solicitud y conservación de las facturas expedidas por sus proveedores. En el año 1995, se eliminó la declaración de IVA para el Régimen Simplificado, por lo que los pequeños contribuyentes no tienen que reportar ningún valor al Estado por concepto de IVA y el valor pagado por IVA a los proveedores y por los gastos incurridos, simplemente se llevarían como mayor valor de costo o gastos respectivos. En el año 2003, se establecieron los nuevos requisitos para poder adherirse al régimen simplificado, incorporando además de los comerciantes y los artesanos, a los pequeños agricultores y ganaderos. En resumen, Colombia ha adoptado la exención tributaria en el Impuesto Sobre las Ventas (tipo IVA) a los pequeños contribuyentes, con el cumplimiento de mínimas obligaciones formales para poder controlar el cumplimiento en el IVA de los proveedores.

COSTA RICA.

En este país se aplica el Régimen de Tributación Simplificada que se encuentra destinado tanto a personas físicas como jurídicas que se dediquen al comercio, se sustituye el Impuesto General a las Ventas (tipo IVA) y el Impuesto sobre la Renta. Se pueden adherir al mismo, los contribuyentes que no superen el límite de compras de aproximadamente U\$D 30.300 y la cantidad de 3 personas afectadas a la actividad. Como particularidad de este régimen se puede mencionar que la técnica utilizada es el valor total de las compras efectuadas, al cual se le aplican los factores establecidos tanto para el impuesto sobre la renta, como para el impuesto general sobre las ventas para cada actividad incluida en el régimen. Es un régimen que abarca a la microempresa destinada al pequeño comercio, industria y a la pesca artesanal.

CHILE.

Chile aplica varios regímenes especiales de tributación a los pequeños contribuyentes a saber: 1) Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta destinado a la minería, al comercio a la industria y a la pesca, 2) Régimen de Renta Presunta al sector agropecuario, 3) el Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes para el comercio, servicio y artesanías que sustituye al Impuesto al Valor Agregado, 4) Régimen de Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado y 5) Régimen de Contabilidad Simplificada para las microempresas incluidas en el régimen general.

Mientras los primeros cuatro implican la aplicación de regímenes presuntivos, el último es simplemente un régimen de contabilidad simplificada para las microempresas. Los regímenes están destinados a la microempresa, excepto el Régimen de Renta Presunta del Sector Agropecuario que abarca también a la pequeña empresa, en donde pueden incluirse contribuyentes que tengan ventas anuales de hasta U\$D 480.000.

Como característica particular, Chile tiene múltiples regímenes con la particularidad que cada régimen sustituye a un solo tributo del régimen general. Así el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre la Renta y el Régimen de Renta Presunta, sustituyen exclusivamente al Impuesto sobre la Renta, el Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes y el Régimen de Cambio de Sujeto sustituyen exclusivamente al Impuesto al Valor Agregado.

Con respecto a los regímenes que sustituyen al Impuesto Sobre la Renta, corresponde destacar que en el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre la Renta se utilizan diversas técnicas presuntivas según la actividad económica de los contribuyentes a saber: 1) en la actividad minera se aplica una alícuota progresiva de acuerdo al precio internacional del cobre, 2) en el comercio a los comerciantes estacionados se les aplica una cuota fija en unidades tributarias, mientras que a los suplementeros (venta en la vía pública de periódicos, revistas, folletos, etc.) aplican un porcentaje sobre las ventas totales, 3) a los

propietarios de un taller artesanal se les aplica un porcentaje sobre los ingresos brutos o 2 unidades tributarias mensuales (el que resulte mayor) y 4) a los pescadores artesanales una cuota fija en base a las toneladas de registro grueso de la embarcación.

En cambio en el Régimen de Renta Presunta del Sector Agropecuario se aplica un porcentaje sobre el avalúo fiscal del predio afecto a la actividad. En cuanto a los regímenes que sustituyen el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes utiliza como técnica presuntiva la denominada “débito fiscal presunto versus crédito fiscal real”. La misma se basa en la aplicación de una cuota fija por cada grupo de actividades o contribuyentes, a la cual pueden imputar el crédito fiscal provenientes de la compra de bienes o utilización de los servicios. Esta técnica presuntiva del IVA, que fue la que predominó en estos regímenes especiales en las décadas del 70 y 80, en la actualidad la aplican muy pocos países de la región.

Por su parte en el Régimen del Cambio de Sujeto en el IVA, los compradores son los responsables sustitutos de determinados pequeños vendedores y deben retener como impuesto definitivo el 19 % de la compra.

ECUADOR.

En Ecuador actualmente no se aplica ningún régimen simplificado presuntivo a los pequeños contribuyentes. No obstante ello, existe un régimen especial en el IVA para los artesanos con tasa 0 % en la medida que cumplan los requisitos que establece la legislación.

EL SALVADOR.

Este país no aplica ningún régimen especial de tributación destinado a los pequeños contribuyentes.

A efecto de evitar que se aplique el régimen general del Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (tipo IVA) a los contribuyentes de menor significancia fiscal ha establecido la exclusión de la calidad de contribuyentes, a quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones.

Es decir, en este país centroamericano se ha determinado una causal de exclusión para gravar a los pequeños contribuyentes en la medida que cumplan con dos requisitos en los últimos doce meses: 1) tengan una facturación inferior a 50.000 colones (aprox. U\$D 6.175) y 2) el total de su activo no supere la cifra de 20.000 colones (aprox. U\$D 2.400).

NICARAGUA.

En Nicaragua se aplica el Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija, que es un régimen especial de tributación, cuya técnica consiste en la determinación de un crédito y un débito fiscal presunto para determinar la cuota fija sustituta del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta. Pueden adherirse a este régimen los pequeños comerciantes y prestadores de servicios que no superen los límites de facturación y de inventario que establece la legislación.

HONDURAS.

En Honduras existe un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas, para muy pequeños contribuyentes, teniendo en consideración que para acogerse a este régimen no deben haber superado sus ventas, en el año anterior, U\$D 6.700. La particularidad de este régimen es que su liquidación es en base al régimen general, pero se le aplica una alícuota diferencial de estímulo, y el período fiscal es anual.

PANAMA.

En Panamá no existen regímenes especiales para los pequeños contribuyentes. Por tal motivo, en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (tipo IVA) se exime de su tributación a los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a las tres mil balboas (U\$D 3.000) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (U\$D 36.000). Con relación al Impuesto Sobre la Renta, corresponde destacar que las personas jurídicas pagan en el Impuesto Sobre la Renta un impuesto mínimo, del cual se encuentran excluidas las microempresas.

En este país a este efecto tributario se considera microempresa a las que facturan hasta ciento cincuenta mil balboas (U\$D150.000) anuales.

PARAGUAY.

En el Paraguay se aplica actualmente el Tributo Único mediante el cual se sustituye el pago de los Impuestos al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta.

La base imponible es la que resulte mayor entre los ingresos brutos devengados en el ejercicio anterior y la base presunta que determina la legislación con relación a determinados parámetros.

A esta base se le aplica la alícuota correspondiente a la categoría del pequeño contribuyente. Como característica se puede destacar, que los contribuyentes pueden deducir del impuesto determinado el 50 % del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras (hasta el monto del impuesto determinado).

PERÚ.

En Perú existen dos regímenes especiales de tributación: 1) El Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), y 2) Régimen Especial de Renta (RER). El RUS, es un régimen de cuota fija por categoría, que sustituye al Impuesto General a las Ventas (tipo IVA) y al Impuesto sobre la Renta, mientras que el RER es un régimen simplificado del Impuesto sobre la Renta, que se basa en la aplicación de una alícuota diferencial para servicios y el resto de las actividades para determinar el impuesto resultante.

En el RER el contribuyente debe cumplir sus obligaciones del Impuesto General a las Ventas por el régimen general, lo que le permite emitir facturas con crédito fiscal, posibilidad que le está vedada al pequeño contribuyente del RUS.

El Nuevo RUS rige a partir del año 2004 donde se efectuó una importante reforma que lo transformó en un régimen de cuota fija (el anterior régimen permitía la deducibilidad de los créditos fiscales por las compras efectuadas), y con respecto al RER se diferenció en la alícuota entre servicios y el resto de las actividades para atender la diferente rentabilidad que tienen las indicadas actividades.

REPÚBLICA DOMINICANA.

En República Dominicana actualmente rige el Régimen de Estimación Simple "RES", que sustituyó en el 2004 al anterior RES. Por el actual régimen se sustituye exclusivamente el Impuesto Sobre la Renta (en el anterior también se incluía al IVA) y se ha disminuido en un tercio el volumen de ventas para considerarse pequeño contribuyente. A su vez, cabe considerar que a la renta neta gravable se le aplican las mismas alícuotas que al régimen general.

URUGUAY.

En Uruguay existen dos regímenes: 1) Impuesto a la Pequeña Empresa (IPE), y 2) el Monotributo. El IPE está destinado a la micro y pequeña empresa, sustituyendo mediante el pago de una cuota fija, el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Monotributo en cambio, si bien tiene el mismo nivel de facturación como tope que el IPE para su adhesión, está destinado a la empresa unipersonal que realice actividades comerciales en la vía pública o en espacios abiertos, tanto ambulantes como estables. Este régimen implica una exención tributaria, por cuanto el aporte está destinado exclusivamente al aporte previsional de la seguridad social en base a un salario mínimo ficto. La finalidad ha sido, otorgarle cobertura de los recursos de la seguridad social a las personas que realizan sus actividades en la vía pública.

VENEZUELA.

En Venezuela no existe ningún régimen especial de tributación para pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes se encuentran exonerados del Impuesto al Valor Agregado cuando sus ventas no superen en el ejercicio anterior un monto aproximadamente USD 41.442 anuales, circunstancia por la cual se los califica de “contribuyentes formales” y se les exige el cumplimiento de las obligaciones del IVA, pero más simples que a los contribuyentes ordinarios.

ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

De la descripción de los regímenes especiales de tributación para los pequeños contribuyentes en América Latina se puede llegar a las siguientes conclusiones: De los países de América Latina que han sido comentados, se observa que la mayoría han implementado un Régimen Especial de Tributación para los pequeños contribuyentes, y tan solo 3 no lo han hecho: El Salvador, Panamá y Venezuela. Estos países para evitar aplicar un régimen general a los pequeños contribuyentes, aplican una exención al Impuesto al Valor Agregado considerando los montos de ventas.

De los países que aplican regímenes especiales, casi en la totalidad es de carácter voluntario su adhesión. A su vez, se destaca que 7 países aplican más de un régimen, siendo Chile el país que aplica más regímenes, por cuanto además de tener 4 regímenes con carácter general, algunos de ellos a su vez admiten subregímenes con características específicas según la actividad económica de los contribuyentes.

La mayoría de los países aplica Regímenes Especiales de Tributación dirigidos exclusivamente a las personas físicas: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay; aunque, también algunos lo aplican a las personas jurídicas: Brasil, Costa Rica, Chile, Perú y Uruguay.

Un tema de suma importancia reside en los requisitos que establece cada legislación para determinar cuando un contribuyente es pequeño y por lo tanto puede acogerse a un Régimen Especial de Tributación.

Si bien históricamente las legislaciones de los países de la región, para considerar a un pequeño contribuyente tenían en consideración exclusivamente a los ingresos brutos, a fin de evitar el “enanismo fiscal” es decir, cuando contribuyentes de mayor nivel económico se hacen pasar fraudulentamente como pequeños para aprovechar los beneficios de los regímenes simplificados, la mayoría de los países, además del nivel de ventas o ingresos brutos, considera otros

parámetros o magnitudes físicas de fácil constatación visual (superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, valor máximo de venta de un producto, valor de los activos, cantidad de empleados, número de locales o establecimientos utilizados, número de hectáreas, número de buques, número de vehículos, valor del inventario, valor de las compras efectuadas, consumo telefónico, etc.).

EN MÉXICO.

Como puede apreciarse, la necesidad de establecer Regímenes Especiales de Tributación se origina por la necesidad de tener un mayor control, por parte de las autoridades fiscales, sobre pequeños y medianos contribuyentes que dadas sus características son difíciles de controlar y sobretodo que aún existen muchos escudándose en la informalidad.

México no ha sido la excepción y es por eso que las autoridades fiscales también han tenido que implementar a lo largo de los años, diferentes regímenes que propicien una mejor administración de este sector de contribuyentes.

Es así como se van firmando las bases para el surgimiento del Régimen Intermedio de lo cual, trataremos a continuación.

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN INTERMEDIO,

Tratando de encontrar los antecedentes del Régimen Intermedio, tendremos que remontarnos a los antecedentes inmediatos del Régimen de Pequeños Contribuyentes los que encontramos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento vigentes en 1997.

Así en dichas normas quedaron establecidos cinco regímenes previstos para los contribuyentes que realizaban actividades empresariales, comprendiendo sectores muy amplios, los cuales fueron denominados: Régimen General de Ley, Régimen de los Contribuyentes Menores, Régimen Simplificado, Régimen de Asimilables a

Salarios y Régimen de Recaudación por Terceros. El régimen denominado de "Causantes menores", supuso la génesis del "Régimen Simplificado", así como del Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Estos esquemas tributarios fueron sumamente importantes en su momento, debido a que permitieron a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera muy sencilla.

Además, sentaron importantes bases de culturización fiscal en amplios sectores de la economía, constituyéndose así en precursores en la información de algunas obligaciones formales mínimas que fueron preparando el terreno para el diseño general de lo que es el actual "Régimen de Pequeños Contribuyentes" en donde éste a su vez, con todas las series de candados que las autoridades fiscales le impusieron (como por ejemplo el no permitirles expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales), se propicia el surgimiento del Régimen Intermedio para Personas Físicas con Actividades Empresariales, como consuelo para aquellos contribuyentes que por su nivel de ingresos o por su tipo de actividad, se veían obligados fiscalmente a emigrar a un régimen superior, en este caso al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales –anteriormente Régimen General de Ley-, en donde tendrían que cumplir a su vez, con una serie de requisitos y obligaciones abrumadoras para este sector de contribuyentes.

Es así como surge en el año 2002 el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, como una alternativa para este sector de contribuyentes que reúne algunos beneficios del Régimen de Pequeños Contribuyentes y les exime de algunas obligaciones del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

2.2 Personas que pueden tributar en este régimen.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hayan excedido de \$ 4,000,000.00 podrán optar por pagar sus impuestos de acuerdo a este régimen, asimismo, los contribuyentes que además de obtener ingresos inferiores a los señalados, obtengan ingresos por salarios, también podrán tributar en este régimen fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por tributar en este régimen fiscal siempre y cuando: realicen exclusivamente actividades empresariales y estimen que sus ingresos en el ejercicio de inicio de actividades no excederán de \$ 4,000,000.00.

Cuando en el ejercicio de inicio de actividades, el contribuyente realice operaciones por un periodo menor de 12 meses, deberá calcular su ingreso promedio diario y elevarlo al año, es decir, multiplicarlo por 365 días a efecto de obtener su ingreso anual estimado. En caso de que el resultado obtenido exceda de \$ 4,000,000.00., en el ejercicio siguiente no podrá tributar en este régimen.

Cabe comentar que la LISR señala en su artículo 134 que se obtienen ingresos “exclusivamente” por la realización de actividades empresariales, cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables, disminuidos de aquellos por los que obtenga, en su caso, por salarios.

Como ejemplo de los contribuyentes que pueden tributar en este régimen fiscal, podemos señalar a los comerciantes, agricultores, ganaderos, pescadores, silvicultores, comisionistas, transportistas de bienes o de personas, etc. de conformidad con el artículo 134 de la Ley de ISR.

2.3 Actividades empresariales. Definición y clasificación.

De acuerdo con el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta serán las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales las que podrán aplicar este régimen; para este caso, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece lo que se entenderá por actividad empresarial, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. COMERCIALES. Las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter; al respecto el Código de Comercio en su artículo 75 establece lo que para dicha ley se reputan actos de comercio, dentro de las cuales están las adquisiciones, enajenaciones y alquileres, con el propósito de especulación comercial, que son las que comprende este rubro y no están comprendidas en las siguientes que se enumeran con los puntos 2 al 6.

Artículo 75. La Ley señala como actos de comercio a:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros.

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados.

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas.

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda.

XI.- Las empresas de espectáculos públicos.

XII.- Las operaciones de comisión mercantil.

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles.

XIV.- Las operaciones de bancos.

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie.

XVII.- Los depósitos por causa de comercio.

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Además cabe señalar, que el artículo 76 del Código de Comercio establece que no son actos de comercio las compras de artículos o mercaderías para su uso o consumo, o el de sus familias que hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por los obreros cuando sean consecuencia natural de la práctica de su oficio.

2. INDUSTRIALES. Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

3. AGRÍCOLAS. Comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

4. GANADERAS. Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

5. PESQUERAS. Incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

6. SILVÍCOLAS. Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

2.4 Ventajas y desventajas del Régimen Intermedio.

De acuerdo con la Ley del Impuestos Sobre la Renta, vigente hasta el año 2001, las personas físicas con ingresos, digamos no tan elevados, y que tributaban en el Régimen General de Ley, se enfrentaban con ciertas dificultades para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, en donde una de las principales era que su capacidad administrativa era reducida, comparada con la de una persona moral que prácticamente tenía las mismas obligaciones.

Es en el año 2002 cuando entra en vigor una “nueva” Ley del Impuesto Sobre la Renta en la que se contempla un nuevo capítulo llamado “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, el cual contiene una sección llamada “Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales”, cuyo objeto es facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no rebasen un monto de \$4,000,000.00

De tal suerte que las personas físicas que se ubiquen en este supuesto, tendrán entre otras, las siguientes ventajas:

- Quedan relevados de la obligación de elaborar estados de posición financiera y de la realización de inventarios anuales.
- En lugar de llevar la contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, podrán hacerlo en un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, lo que conocemos como contabilidad simplificada.
- Sólo los contribuyentes que hayan obtenido ingresos superiores a \$1,750,000.00 en el 2010, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

- Podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques utilizados para el desarrollo de sus actividades en un solo ejercicio y no mediante depreciación en varios ejercicios.
- Sus pagos provisionales y definitivos, incluyendo retenciones, los podrán efectuar mediante ventanilla bancaria. Esto sólo será aplicable para aquellas personas físicas que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta por \$2,160,130.00. También aplicará para las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio, no excederán de tal cantidad.
- Cuando vendan en parcialidades, en lugar de expedir un comprobante por cada una de las parcialidades que reciban, podrán anotar el importe que les paguen correspondiente a cada parcialidad en el reverso del comprobante.
- La opción de aplicar este régimen es posible cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$4,000,000.00 y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado con los intereses y los ingresos de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite ya mencionado.

Hablando de beneficios no todo podía ser color de rosa, estos contribuyentes deben enterar a las Entidades Federativas, mediante declaraciones mensuales, la cantidad que resulte de aplicar una tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Régimen Intermedio como tal es una buena opción para los contribuyentes que en él encuadran, pues ofrece algunos beneficios en cuanto a que exime de algunas cargas administrativas y fiscales pero en algunos casos, el no realizar estas actividades, podría ser poco conveniente para otros aspectos del negocio, pues por ejemplo el no llevar contabilidad o levantar inventarios de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, compromete aspectos de control interno pues por liberarse de esta obligación fiscal se podrían tener otras repercusiones de carácter administrativo e inclusive financiero.

Por lo que antes de determinar la aplicación del régimen motivado por una aplicación “aparente” de beneficios fiscales, hay que evaluar la conveniencia o no de liberarse de dichas obligaciones fiscales o si es mejor cumplirlas.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN INTERMEDIO.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN INTERMEDIO.

3.1 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero del 2002, conjuntó en el Capítulo II del Título IV las actividades empresariales y los servicios profesionales de las personas físicas, mediante tres secciones para el caso de las actividades empresariales y sólo una, la Sección I, para las actividades profesionales. Estas secciones son:

- I. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
- II. Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.
- III. Del Régimen de los Pequeños Contribuyentes.

La Sección I señalada, será importante para las personas físicas que tributan en el Régimen Intermedio, pues de acuerdo con el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de cumplir con las obligaciones previstas en la Sección II (Régimen Intermedio), que comprende los artículos 134 al 136-Bis, deberán aplicar las disposiciones de la Sección I.

A continuación se señalan las disposiciones previstas en los artículos 134 al 136-Bis, ya que son la razón de ser del presente trabajo, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 134. Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 135. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 136. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

Artículo 136-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate. Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

3.1.1 Ingresos acumulables y deducciones autorizadas.

INGRESOS ACUMULABLES.

Se entenderá que los ingresos los obtienen en su totalidad, las personas que realicen la actividad empresarial; por lo que se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, entre otros los siguientes:

- a) Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- b) Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales.
- c) Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial.
- d) Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por quien se efectúa el gasto.
- e) Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- f) Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno.

- g) Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente. Como ejemplo se puede citar la devolución de una mercancía que ya se hubiera deducido, o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito realizan los proveedores al contribuyente por adquisición de gastos que ya se hubieran deducido.
- h) El total del ingreso obtenido por la enajenación de activos fijos afectos a la actividad del contribuyente, ya que éstos se encuentran obligados a deducir las erogaciones efectivamente realizadas por la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos como si se tratara de gastos, esto es, al 100% y en un solo ejercicio, y no vía depreciación anual en varios ejercicios. No aplicará lo anterior cuando se enajenen automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, pues en este caso se acumulará la ganancia derivada de la enajenación de dichos activos.
- i) Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente, perciba preponderantemente ingresos por la realización de actividades empresariales. Para este efecto, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando estos últimos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

(Artículos 121 y 136, LISR; 156, RISR)

MOMENTO EN QUE DEBEN ACUMULARSE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Las personas físicas que tributen en el Régimen Intermedio acumularán los ingresos en el momento en que efectivamente los perciban.

Los ingresos se considerarán efectivamente percibidos cuando se reciban en:

1. Efectivo.

2. Cheque.
3. Bienes.
4. Servicios.

Aun cuando aquéllos sean provenientes de anticipos, depósitos, o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les denomine. También se considerará percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien realiza el pago.

Cuando los ingresos se perciban mediante cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheque a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. De igual forma, se entenderá que el ingreso es percibido efectivamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Aquellos ingresos que provengan de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como de aquellas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha que se convenga la condonación, quita o remisión, o en la que se consume la prescripción.

Se entiende que los ingresos son efectivamente percibidos en el momento que se consuma la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

Tratándose de enajenación de bienes que se exporten, el ingreso se acumulará cuando efectivamente se perciba, sin embargo, en el supuesto de que el ingreso no se perciba dentro de los 12 meses siguientes posteriores en que se realice la exportación, el ingreso se acumulará una vez transcurrido este plazo.

(Artículo 122, LISR; 163, RISR)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Las persona físicas que tributen en el Régimen Intermedio podrán efectuar las siguientes deducciones:

- a) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente. Como ejemplo de esta deducción, podemos citar la devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado, o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito efectúe el contribuyente a sus clientes.
- b) Las adquisiciones de mercancías, materias primas, así como de productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- c) Los gastos, entre los cuales se puede citar los siguientes:
 - Salarios.
 - Honorarios a profesionistas.
 - Renta del local donde fabriquen, enajenen su producto o presten sus servicios.
 - Gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.
 - Luz y teléfono.
 - Papelería y artículos de escritorio.
 - Las aportaciones al SAR y jubilaciones por vejez e INFONAVIT.
 - Impuesto predial, etc.
- d) Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de dicha actividad.
- e) Las cuotas pagadas al IMSS, incluso cuando se paguen por cuenta de los trabajadores.

- f) Las inversiones tales como: Maquinaria, Mobiliario y equipo de oficina, Equipo de cómputo y Equipo de transporte.
- g) Los pagos efectuados por el impuesto local sobre ingresos por actividades empresariales.

Las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Artículo 123, LISR)

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir lo siguiente:

- a) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago se realice en:
 - 1. Efectivo.
 - 2. Mediante cheque. En este caso, el pago se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el cheque haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Asimismo, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se cobre el cheque, siempre que en la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y aquella en que efectivamente se cobre dicho cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses.

No obstante lo anterior, se podrá llevar a cabo la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y aquella en la que efectivamente se cobre el cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Ahora bien, en el caso de que el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, se podrá efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y aquella en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

3. Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
4. En servicios.
5. En otros bienes que no sean títulos de crédito.

De igual forma, las deducciones autorizadas se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. Para este efecto, se presume que la suscripción por parte del contribuyente, de títulos de crédito distintos al cheque, constituye una garantía del pago del precio por la actividad empresarial. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito excepto cuando esto último sea en procuración. Finalmente, también se entiende que es efectivamente erogado un pago mediante cualquier forma

(Artículos 125, fracción I, LISR; 156 y 159, RISR)

- b) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del ISR.

(Artículo 125, fracción II, LISR)

- c) Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
(Artículo 125, fracción IV, LISR)
- d) Que los pagos por concepto de primas por seguros y fianzas se hagan de acuerdo con las leyes de la materia y que correspondan a conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y, siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.
(Artículo 125, fracción V, LISR)
- e) Cuando el pago de las erogaciones se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
(Artículo 125, fracción VI, LISR)
- f) Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
(Artículo 125, fracción VII, LISR)
- g) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La documentación comprobatoria que deba reunir los requisitos de las disposiciones fiscales, se podrá obtener a más tardar el día en que el contribuyente presente su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
(Artículos 31, fracción XIX, primer párrafo y 125, fracción VIII, LISR)
- h) Que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales. Para que el contribuyente pueda deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes impresos cuyo monto no exceda de \$2,000.00, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón

social y clave del RFC de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página del SAT.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques, traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de débito o de servicio, y/o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación. *(Arts. 31, fracción III y 125, último párrafo, LISR; 29, CFF Reglas II.2.23.2.1 y II.2.23.3.8, RMF 2010-2011)*

- i) Que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos por consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán efectuarse por cualquier medio especificado, aunque dichos consumos no excedan de \$2,000.00.

Los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

(Artículos 31, fracción III y 125, último párrafo, LISR; Reglas 1.2.10.18 y 1.3.31.7, RMF 2010-2011)

- j) Deben estar debidamente registradas en contabilidad. *(Arts. 31, fracción IV y 125, último párrafo, LISR)*

k) Se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en los que conste el pago de dichos impuestos. Los pagos al extranjero sólo se podrán deducir cuando el contribuyente proporcione la información de los residentes en el extranjero a los que hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para poder deducir los pagos de salarios y conceptos asimilados a éstos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Efectuar las retenciones de ISR conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Calcular el ISR anual de las personas que prestaron servicios subordinados.
3. Inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se esté obligado a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.
4. Entregar efectivamente el subsidio para el empleo que corresponda a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que regulan dicho subsidio, salvo cuando no se esté obligado a ello en término de las citadas disposiciones.
5. Solicitar a las personas a quienes les hayan empezado a realizar pagos que se asimilen a salarios, así como a los trabajadores de nuevo ingreso, los datos necesarios con objeto de inscribirlos en el RFC, o cuando ya estén inscritos con antelación, solicitar la clave de registro.
6. Lleven los registros de los pagos por los ingresos por salarios percibidos por los contribuyentes, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
7. Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

8. Conserve los escritos que les presenten los trabajadores que presten servicios a dos o más empleadores, donde manifiesten el empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo.
 9. Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
 10. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.
 11. Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
 12. Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio correspondiente.
 13. Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo cuando el ISR a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo segundo, fracción I, inciso e), de las DVTLISR 2010, sea menor que el subsidio para el empleo mensual.
(Arts. 31, fracción V, y 125, último párrafo, LISR; Regla 1.2.6.5, RMF 2010-2011)
- l) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, se deberá señalar la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
(Artículos 31, fracción VI, y 125, último párrafo, LISR)

- m) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen IVA, dicho impuesto se deberá trasladar en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobante fiscal los originales de los estados de cuenta, deberán verificar que el IVA conste en el estado de cuenta.

- n) Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción de las adquisiciones sólo podrá efectuarse cuando tales productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

(Artículos 31, fracción VII, y 125, último párrafo, LISR).

- o) Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, ante las autoridades fiscales se deberá comprobar lo siguiente:

1. Que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello.
2. Que el servicio se preste en forma directa y no a través de terceros. Esto no será aplicable en los casos en los que los pagos se hagan a residentes en México, así como que en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado.
3. Que el servicio no consista en la simple posibilidad de obtenerlo, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

(Artículos 31, fracción XI, y 125, último párrafo, LISR)

- p) En el caso de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se deberán otorgar en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Para poder deducir las aportaciones a los fondos de ahorro, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
2. El monto de las aportaciones efectuadas por el empleador debe ser igual al monto aportado por los trabajadores.

3. La aportación del empleador no debe exceder del 13% del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevada al año.
4. Cumplir los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de tales seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad de éste para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Así mismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que realice el empleador en beneficio de los trabajadores. En la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se indican los casos en que se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general.

(Artículos 31, fracción XII y 125, último párrafo, LISR)

- q) Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por la persona física, correspondan a los de mercado. En caso de que excedan el precio de mercado, el excedente no será deducible.

(Artículos 31, fracción XIV y 125, último párrafo, LISR)

- r) Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición, el que haya sido declarado con motivo de la importación.

(Artículos 31, fracción XV y 125, último párrafo, LISR)

- s) Tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, el contribuyente deberá probar que quienes perciban tales pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país que residan o que presenten declaración periódica del ISR en dicho país.
(Artículos 31, fracción XVIII, y 125, último párrafo, LISR; 45 y 156, RISR)
- t) Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren los incisos k) y m) respectivamente, los mismos se deberán realizar en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales; asimismo, tal documentación se deberá obtener en dicha fecha. Las declaraciones informativas se deberán presentar en los plazos que establecen las disposiciones fiscales para así poder contar con la documentación comprobatoria correspondiente, a partir de esa fecha.
(Artículos 31, fracción XIX, primer párrafo y 125, último párrafo, LISR).
- u) Para poder deducir los anticipos por gastos en el ejercicio en que se efectúen, se deberán reunir los requisitos siguientes:
1. Que se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó.
 2. Que se cuente con el comprobante que reúna los requisitos fiscales que amparan la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el mismo.
(Artículos 31, fracción XIX, penúltimo párrafo y 125, último párrafo, LISR)
- v) Tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a los que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.
(Artículos 31, fracción XX, y 125, último párrafo, LISR)

- w) Para poder deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.
(Artículo 164, RISR)

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES.

Se consideran inversiones los activos fijos¹, los gastos diferidos², cargos diferidos³, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos⁴.

A continuación se indicará la manera en que se deducirán las mismas:

- a) Inversiones que se pueden deducir en un solo ejercicio.

Aquellas inversiones distintas de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, se deducirán en un solo ejercicio, es decir, en el momento en que sean efectivamente erogadas. En el caso de que las inversiones mencionadas se paguen a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

¹ Activos Fijos: Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de esos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

² Gastos diferidos: Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, pero por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad del contribuyente. También se consideran gastos diferidos, los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

³ Cargos diferidos: Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en la definición anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado, el cual dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

⁴ Erogaciones realizadas en periodos preoperativos: Son aquellos que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

Cuando el monto de los intereses que, en su caso, se pague por financiamiento no se pueda separar de cada parcialidad o mensualidad, la deducción se aplicará sobre el monto total de la parcialidad, sin incluir el IVA, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse. Esto último, con objeto de no duplicar la deducción de los mencionados intereses.

b) Inversiones que se deducirán en varios ejercicios vía depreciación.

Las inversiones en automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolque, se deducirán mediante la aplicación de cada ejercicio, del porcentaje máximo autorizados, en este caso el 25%, sobre el monto original de la inversión. Es decir, se deducirán en varios ejercicios vía depreciación. Dichas inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie su utilización o desde el ejercicio siguiente. Es importante señalar que no será suficiente adquirir la inversión para comenzar a deducirla. El porcentaje de deducción del 25% se aplicará sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que, en su caso, se paguen por el financiamiento, el citado porcentaje se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse. Esto último, con objeto de no duplicar la deducción de los referidos intereses.

Cuando se trate de la deducción de las inversiones en automóviles, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Cuando tales inversiones excedan de dicha cantidad, sólo se deducirá el citado importe. Ahora bien, se entenderá por automóvil, aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor. No se considerarán comprendidas en la definición anterior, las motocicletas, ya sean éstas de dos o cuatro ruedas.

Con respecto a la deducción de gastos relacionados con automóviles parcialmente deducibles, los mismos serán deducibles en la proporción que lo fue el monto original de la inversión.

Una vez indicada la manera en que los contribuyentes de este régimen fiscal deducirán sus inversiones, es importante señalar que no sólo se deducirá como inversión el precio del bien, sino además los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación de los mismos, a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de: derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, masajeo, comisiones sobre compras, honorarios a agentes aduanales.

En el caso de automóviles, también se incluirá dentro de esas inversiones, el equipo de blindaje instalado en los mismos.

(Artículos 32, fracción II, 37, 38, 40, fracción VI, 42, fracción II, 124, 125, fracción VI, 126 y 135, LISR; 3º. –A, RISR)

GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES.

Los contribuyentes que paguen sus impuestos conforme a este régimen fiscal, considerarán como gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, los conceptos que a continuación se indican:

- Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto de aportaciones al IMSS.
- Los pagos del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

- Las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados.
- Los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que se hubieran pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos de la persona física. De ello se desprende que los gastos e inversiones serán deducibles en la proporción que representen los ingresos gravados respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Los gastos que se efectúen en relación con las inversiones que no sean deducibles.
- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de bienes o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes de forma general.
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen a los siguientes conceptos de la persona beneficiaria del viático: hospedaje, alimentación, transporte y uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje.

Tampoco serán deducibles cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Para que se puedan deducir los viáticos o gastos de viaje, las persona a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

Los gastos de viaje destinados a la alimentación sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte.

Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación únicamente se acompañe la relativa al transporte, el pago de dicho gasto deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles, así como algunos otros relacionados con estos mismos, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte.

Asimismo, los contribuyentes podrán deducir gastos tales como gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones. Cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de un trabajador y sea consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente, los citados gastos deberán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga tales comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.

Para poder deducir tales gastos, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La deducción no podrá exceder de \$0.93 por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que tal kilometraje pueda ser superior a 25,000 kilómetros recorridos en el ejercicio.
- b) Los gastos indicados deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.
- c) Se deberán reunir los demás requisitos que las disposiciones fiscales establezcan para las deducciones.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al transporte. Los gastos mencionados erogados en territorio nacional no tienen un límite de deducción.

- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

- Los intereses devengados por préstamos o por adquisiciones de valores a cargo del gobierno federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9º. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado por personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

- El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles cuando reúnan los requisitos que indica el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles cuando:

a) No exceda de \$165.00 diarios por automóvil.

No obstante lo anterior, el artículo cuarto del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas, a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2003, menciona que quienes realicen pagos por el uso o goce temporal de automóviles, en lugar de efectuar la deducción de dichos pagos hasta por la cantidad de \$165.00 diarios por automóvil, podrán deducir hasta \$250.00 diarios por vehículo por los pagos referidos, siempre que se cumplan con los requisitos que, para la deducibilidad de dichas erogaciones, establecen las disposiciones fiscales.

b) Los automóviles rentados cumplan con los requisitos que para su deducción establece la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) La utilización de los automóviles sea estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente.

- Las casas de recreo.

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Los pagos por concepto de IVA o de IEPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

El IVA o el IEPS se podrán deducir cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los citados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tampoco serán deducibles el IVA y el IEPS que le hubieran trasladado al contribuyente, ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o el pago no sea deducible en los términos de la citada Ley.

- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos de los títulos II o IV de la Ley de dicho impuesto.

- El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción del restante 12.5%, el pago deberá hacerse invariablemente mediante:

- a) Tarjeta de crédito o débito, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción, debiendo conservar la documentación que compruebe lo anterior.

- b) Tarjeta de servicios.

c) A través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Lo anterior será aplicable sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

- Los consumos en bares.
- Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores del contribuyente y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. Este límite no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como lo son: el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.
- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran estos últimos o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración o a otros.

A partir del ejercicio de 2005, la PTU pagada en el ejercicio se disminuye de la utilidad fiscal del contribuyente. Sin embargo, la PTU pagada en el ejercicio que se disminuyó, fue la generada en 2005, la cual se pagó en el ejercicio 2006, por lo que es a partir de éste último ejercicio en donde dicha PTU se disminuye de la utilidad fiscal del contribuyente.

- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Artículos 32 y 126, LISR; 50, 55 y 156, RISR)

3.1.2 Obligaciones de las personas físicas que tributan en este régimen.

De acuerdo con la artículos 133 y 134 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta, las personas físicas que paguen sus impuestos conforme a este régimen fiscal, además de las obligaciones establecidas en otros artículos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

Los contribuyentes que empiecen a tributar en este régimen fiscal deberán presentar la solicitud de inscripción en el RFC, dentro del mes siguiente al día en inicien actividades.

b) Llevar contabilidad.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán llevar contabilidad simplificada, la cual consiste en llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, dicho libro deberá contener los requisitos siguientes:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades exentas de pago por Ley.
- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria en donde pueda apreciarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión así como el importe de la deducción anual.

En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos en dos o más Entidades Federativas, deberán registrar por separado los ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la proporción que corresponda a la actividad realizada en cada Entidad Federativa.

(Artículos 134, fracción I, LISR; 168, RISR; 35, RCFF)

c) Expedir y conservar comprobantes.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal tendrán que expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos percibidos, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan contendrán la leyenda preimpresa de “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se indicará el importe total de la operación. Si ésta se cobro en parcialidades, en el comprobante se indicará además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

En el supuesto de que la contraprestación se pague en parcialidades, la persona física podrá anotar en el reverso del comprobante, el importe de las parcialidades que se paguen.

d) Conservar contabilidad.

Las personas físicas deberán conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, mismo que para tal efecto establece lo siguiente:

- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales en su domicilio fiscal.
- La documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la contabilidad, deberán conservarse dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

(Artículos 133, fracción IV, LISR; 30, CFF)

e) Presentar declaraciones de pagos provisionales federales.

Las personas físicas que tributan en este régimen fiscal efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas. Sin embargo, mediante el artículo cuarto del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes (DOF 31/V/2002), se ha otorgado a estos contribuyentes la opción de presentar sus pagos provisionales con posterioridad al día 17 del mes de que se trate, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC, de acuerdo a lo siguiente:

<i>Sexto dígito numérico de la clave de RFC</i>	<i>Fecha límite de pago</i>
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

(Artículos 127 y 134, LISR)

f) Presentar declaraciones de pagos mensuales estatales.

Con independencia de lo dispuesto en artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que tributen en este régimen fiscal efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos.

g) Presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este régimen fiscal, deberán presentar en abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

h) Presentar declaraciones informativas.

Las personas físicas que tributan en este régimen fiscal estarán obligadas a presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales, la información siguiente:

- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.
- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes que se requiera en la forma oficial aprobada. No se presentará la información de clientes y proveedores, con los que en el ejercicio de que se trate, se hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

La información a que se refiere este apartado podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación. Para tal efecto, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

- Las personas físicas que tributan en el Régimen Intermedio, no estarán obligadas a proporcionar la información de clientes y proveedores cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del SAT.
- Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:
 - 1) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieran efectuado retenciones de Impuesto Sobre la Renta.

- 2) De los residentes en el extranjero a los que se hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - 3) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.
- Los contribuyentes que efectúen pagos de salarios deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:
- 1) De las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
 - 2) De las personas a las que hayan efectuado pagos de salarios, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

Finalmente, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto exceda de \$100,000.00.

Cabe señalar que las citadas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información antes comentada.

(Artículos 133, fracción VII, 86, fracciones VII, VIII, IX, XIX, y 134, fracción III, LISR)

- Expedir constancias por los pagos efectuados a residentes en el extranjero.

Las personas físicas que realicen pagos a residentes en el extranjero expedirán constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados a tales residentes o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el ISR retenido al residente en el extranjero o a la citada institución de crédito.

(Artículos 133, fracción VIII y 134, primer párrafo, LISR)

- Por el pago de salarios.

Los contribuyentes que efectúen pagos de salarios y conceptos asimilados a éstos, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Efectuar las retenciones de ISR y entregar en efectivo el subsidio para el empleo; este último sólo se entregará a los trabajadores.
- 2) Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados.
- 3) Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que le hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Cabe destacar que la regla 1.3.11.3 de la RMF para 2010-2011 establece que los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de \$400,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán la declaración anual, o bien, en los casos que los trabajadores lo soliciten.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, éstas se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

- 4) Solicitar, en su caso, las constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el RFC.
- 5) Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- 6) Dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que regulan el subsidio, para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.
- 7) Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos de salarios en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas, se incorporará en la misma declaración.
- 8) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, los datos necesarios a fin de inscribirlos en el RFC, o bien, cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.
- 9) Proporcionar a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por lo que se aplicó lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

10) Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción otorgada por el empleador o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas que al efecto expida el SAT.

(Artículos 118, 133, fracción IX y 134, primer párrafo, LISR)

- Contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

Los contribuyentes de este régimen fiscal, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan sido superiores a \$1,750,000.00 sin que en tal ejercicio hayan excedido de \$4,000,000.00, estarán obligados a contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal, o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en las citadas máquinas, equipos o sistemas, mismos que deberán mantenerse todo el tiempo en operación. El SAT llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Artículo 134, LISR)

3.1.3 Pagos provisionales federales, estatales y declaración anual.

PAGOS PROVISIONALES FEDERALES.

Los artículos 127, 230 y 233 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen la base y el procedimiento a seguir para la determinación de los pagos provisionales de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, esto aplica también al Régimen Intermedio.

La base para el pago provisional se determinará conforme al procedimiento siguiente:

1º. Determinación de la base del pago provisional.

Total de ingresos acumulables por actividades empresariales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

(-) Ingresos exentos, en su caso

(=) Ingresos gravados

(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) PTU pagada en el ejercicio

(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido

(=) Base previa del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)

(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo del periodo, en su caso,
(no debe exceder de la base previa del pago provisional)

(=) Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)

=====

Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional que se aplicará en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2011, misma que se calculará conforme a lo siguiente:

Salario base de cotización

(x) Número de días laborados en el periodo al que corresponda el pago provisional del ISR por cada trabajador de primer empleo

(=) Salario base de cotización del periodo

(-) ISR por salarios pagados en el periodo (salario base de cotización del periodo x tasa del ISR vigente en el ejercicio de 2011; 30%)

(=) Diferencia de los salarios pagados a los trabajadores de primer empleo en el periodo y el ISR de los mismos

(÷) Tasa del ISR vigente en el ejercicio de 2011 (30%)

(=) Base para calcular la deducción adicional en los pagos provisionales del ISR del ejercicio de 2011 por la contratación de trabajadores de primer empleo

(x) Porcentaje máximo de deducción adicional para el ejercicio de 2011 (40%)

(=) Deducción adicional en los pagos provisionales del ISR del ejercicio de 2011 por la contratación de trabajadores de primer empleo

=====

La deducción adicional determinada será aplicable en los pagos provisionales del ISR del ejercicio 2011, sin que en ningún caso exceda de la base que en su caso corresponda calculada antes de aplicar dicha deducción adicional. El patrón que no disminuya la deducción adicional en el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio al que corresponda la misma, perderá el derecho de hacerlo en los pagos provisionales posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta ocho veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

2º. Determinación del ISR del periodo.

Base del pago provisional

(-) Límite inferior (tarifa del artículo 113, LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional)

(=) Excedente del límite inferior

(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

(=) Impuesto marginal

(+) Cuota fija

(=) ISR del periodo

=====

3º. Determinación del ISR a cargo del mes.

(=) ISR del periodo

(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad

(-) Pago mensual estatal del mismo mes

(-) ISR retenido por intereses

(=) ISR a cargo del mes (cuando el resultado sea positivo)

=====

(Artículos 127 y 134, primer párrafo, 230 y 233, LISR)

PAGOS PROVISIONALES ESTATALES.

El artículo 136-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, independientemente de lo dispuesto por el artículo 127, los contribuyentes del Régimen Intermedio efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga con el artículo 127 para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

Este pago mensual del 5% podrá acreditarse contra el pago provisional determinado en el mismo mes con el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Y en caso que el ISR de dicho artículo sea menor al pago mensual que se determine con 5%, únicamente se enterará el ISR que resultó menor con el artículo 127; pero deberá enterarse a la Entidad Federativa de que se trate.

Los contribuyentes que cuenten con establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, efectuarán sus pagos mensuales en cada una de éstas en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa, respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales de 5% deberán enterarse en las mismas fechas de pago establecidas por el primer párrafo del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y serán acreditables contra el ISR del ejercicio.

El pago mensual a las entidades federativas se determinará conforme a lo siguiente:

Total de ingresos acumulables por actividades empresariales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

(-) Ingresos exentos, en su caso

-
- (=) Ingresos gravados
 - (-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
 - (-) PTU pagada en el ejercicio
 - (-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas

-
- (=) Base previa para el pago estatal del ISR (cuando el resultado sea positivo)
 - (-) Deducción adicional del fomento al primer empleo del periodo, en su caso, (no debe exceder de la base previa para el pago estatal del ISR)

-
- (=) Base para el pago estatal del ISR (cuando el resultado sea positivo)
 - (x) Tasa de impuesto, 5%

-
- (=) Impuesto a cargo
 - (-) Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad

-
- (=) ISR a cargo en el pago mensual a la Entidad Federativa
-
-

DECLARACIÓN ANUAL.

De acuerdo con los artículos 130, 177, 230 y 233 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la base de ISR para calcular el impuesto del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

1º. Determinación de la base ISR.

Total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales

(-) Ingresos exentos, en su caso

(=) Ingresos gravados

(-) Total de deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio

(=) Utilidad fiscal (cuando los ingresos gravados sean mayores que las deducciones autorizadas)

(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo del ejercicio, en su caso (no debe exceder de la utilidad fiscal) -Nota 1-

(-) PTU pagada en el ejercicio -Nota 2-

(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas.

(=) Utilidad gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

(-) Deducciones personales -Nota 3-

(=) Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)

(-) Estímulo fiscal por pago de colegiaturas -Nota 4-

(=) Base del ISR (cuando el resultado sea positivo)

=====

2º. Determinación del impuesto del ejercicio.

Base del ISR

(-) Límite inferior (tarifa anual, artículo 177 de la LISR)

(=) Excedente del límite inferior

(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

(=) Impuesto marginal

(+) Cuota fija

(=) Impuesto del ejercicio

=====

3º. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio.

Impuesto del ejercicio

- (-) Importe de la reducción según artículo 81, LISR
- (-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
- (-) ISR retenido por intereses

- (=) Saldo a cargo o a favor del ejercicio

=====

Nota 1. Deducción adicional del fomento al primer empleo.

Como ya se explicado anteriormente, los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional que se aplicará en la determinación del ISR del ejercicio 2011, la cual se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Salario base de cotización

- (x) Número de días laborados en el ejercicio de 2011 por cada trabajador de primer empleo

- (=) Salario base de cotización del ejercicio 2011
- (-) ISR por salarios pagados en el ejercicio 2011 (salario base de cotización del ejercicio 2011 x tasa del ISR vigente en el ejercicio de 2011; 30%)

- (=) Diferencia de los salarios pagados a los trabajadores de primer empleo en el ejercicio de 2011 y el ISR de los mismos

(÷) Tasa del ISR vigente en el ejercicio de 2011 (30%)

(=) Base para calcular la deducción adicional en el ISR del ejercicio de 2011 por la contratación de trabajadores de primer empleo

(x) Porcentaje máximo de deducción adicional para el ejercicio de 2011 (40%)

(=) Deducción adicional en el ISR del ejercicio de 2011 por la contratación de trabajadores de primer empleo

=====

La deducción adicional determinada será aplicable en el ejercicio, sin que en ningún caso exceda del monto de la utilidad fiscal calculada antes de aplicar dicha deducción adicional. El patrón que no disminuya la deducción adicional en ISR del ejercicio al que corresponda la misma, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.

El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta ocho veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Nota 2. PTU pagada.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar la utilidad gravable del ejercicio se debe restar la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota 3. Deducciones personales.

En la declaración anual se podrán efectuar las deducciones personales que se indican en el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En relación con estas deducciones se deberán tomar en consideración los aspectos siguientes:

1. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.

Se considerarán los efectuados por el contribuyente:

- a) Para sí.
- b) Para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato.
- c) Para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Siempre que tales personas no hayan percibido, durante el año de calendario, ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. Dentro de tales deducciones personales se deben incluir los gastos estrictamente indispensables, realizados por los conceptos siguientes:

- Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- Medicinas incluidas en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.
- Honorarios pagados a enfermeras.
- Honorarios pagados por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Adicionalmente, se consideran incluidos en las deducciones personales mencionadas, los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas a las que se refieren los incisos a), b) y c) de este numeral, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. En caso de que se exceda el monto de \$2,500.00, la diferencia no será deducible.

Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, se deberán comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales; además, tales gastos deberán pagarse efectivamente en el año de calendario de que se trate, a instituciones o personas residentes en el país. Sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista. En caso de que el contribuyente recupere parte de los gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada.

(Artículos 176, fracción I y penúltimo párrafo, LISR; 240, RISR)

2. Gastos de funeral.

Éstos deberán considerarse en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevad al año, cuando se efectúen para las personas señaladas en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios. Los gastos de funeral se comprobarán con documentación que reúna requisitos fiscales y, de igual forma que en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, deberán pagarse efectivamente, en el año de calendario de que se trate, a instituciones o personas residentes en el país; así como también, en el caso de que el contribuyente recupere parte de dichos gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada.

En el caso de erogaciones para cubrir funerales a futuro, procederá su deducibilidad hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

(Artículo 176, fracción II y penúltimo párrafo, LISR; 241, RISR)

3. Donativos.

Para efectos de la deducción de donativos, se deberán considerar los requisitos establecidos en los artículos 176, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 242 de su Reglamento; entre los cuales destacan los siguientes:

- Que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos.
- Que se otorguen a la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que sean personas morales no lucrativas, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.
- Que se otorguen a las entidades incluidas en las lista de personas autorizadas para recibir donativos que al efecto de a conocer el SAT.
- El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones personales a que se refiere el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Artículos 176, fracción III, LISR; 242, RISR)

4. Intereses reales por créditos hipotecarios destinados a casa-habitación.

Para poder deducir estos intereses, los mismos deberán estar efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de la casa-habitación de la persona física, contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero y siempre que el monto de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de 1,500,000 udis.

(Artículo 176, fracción IV, LISR)

5. Aportaciones complementarias de retiro voluntarias.

Se podrán deducir las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro. El monto de esta deducción será de hasta 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevada al año.

Se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del SAT.

En el caso de que los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del capítulo IX del título IV de dicha ley. En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

(Artículo 176, fracción V, LISR)

6. Primas por seguros de gastos médicos.

Para que proceda la deducción de las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, el beneficiario deberá ser el propio contribuyente o cualquiera de las personas mencionadas en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.

(Artículo 176, fracción VI, LISR)

7. Gastos de transportación escolar.

Se podrán considerar como deducciones personales, los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde se encuentre ubicada la escuela o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura, y para tal efecto, el monto que corresponda a la transportación escolar se deberá separar en el comprobante respectivo. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar, además de que para las escuelas es obligatorio comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

(Artículos 176, fracción VII, LISR; 243, RISR)

8. Impuesto local sobre ingresos por salarios.

A partir del ejercicio de 2005 se podrán considerar como deducción personal, los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

(Artículo 176, fracción VIII, LISR)

Nota 4. Estímulo fiscal por pago de colegiaturas.

Estímulo fiscal que permite a las personas físicas deducir en el ISR el pago de colegiaturas. Los sujetos de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo son:

- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Ingresos por actividades empresariales y profesionales.
- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles.
- Ingresos por enajenación de bienes.
- Ingresos por adquisición de bienes.
- Ingresos por intereses.
- Ingresos por la obtención de premios.
- Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
- Otros ingresos.

(Artículo primero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos)

Este estímulo fiscal consiste en disminuir de la base gravable para efectos de la determinación del impuesto anual, la cantidad que corresponda al pago de servicios de enseñanza, es decir colegiaturas.

Los tipos de educación que gozarán de este beneficio, los cuales refiere la Ley General de Educación, son:

a) Básico, el cual está compuesto por los niveles siguientes:

- Preescolar.
- Primaria.
- Secundaria.

b) Medio superior, el cual comprende:

- El nivel bachillerato.
- Los demás niveles equivalentes al bachillerato.
- La educación profesional que no requiere bachillerato o servicios equivalentes.

(Artículos primero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos y 37, LGE)

Los pagos por servicios de enseñanza, colegiaturas, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Deberán efectuarse por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vive en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en

cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área del contribuyente elevado al año. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

b) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, son las comprendidas en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”.

c) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

d) Comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

(Artículos primero y segundo del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, así como 95, fracción X, LISR)

El estímulo al que se refiere este apartado no será aplicable a los pagos siguientes:

a) Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.

b) Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.

Tampoco será aplicable el estímulo de referencia, cuando las personas por las cuales se paguen los servicios educativos (para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vive en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta) reciban becas o cualquier otro tipo de apoyo económico público para pagar las colegiaturas, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Así mismo, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno, es decir, colegiaturas.

(Artículo primero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos)

Los pagos por colegiaturas deberán realizarse mediante las formas siguientes:

- Cheque nominativo del contribuyente.
- Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.
- Tarjeta de servicios.

(Artículo segundo del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos)

Límites anuales de deducción en el pago de colegiaturas.

La cantidad que se podrá disminuir de la base gravable, para efectos de la determinación del impuesto anual, no excederá, por cada una de las personas por las cuales se paguen las colegiaturas (para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vive en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta) de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

(Artículo tercero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos)

Vigencia del estímulo fiscal.

Este Decreto entró en vigor el 16 de febrero de 2011, sin embargo lo dispuesto en el mismo será aplicable a los pagos por servicios de enseñanza, colegiaturas, que correspondan a los servicios proporcionados a partir del 1º. de enero de 2011.

(Artículos primero, cuarto y segundo transitorios del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos)

3.2 Ley del Impuesto Empresarial a tasa Única.

3.2.1 Sujetos obligados, ingresos gravados y deducciones autorizadas.

SUJETOS OBLIGADOS.

Están obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), las personas físicas residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las actividades que a continuación se indican:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios independientes.
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De lo anterior se infiere que las personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades empresariales se encuentran obligadas al pago del IETU.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del IETU por los ingresos atribuibles a dichos establecimientos, derivados de tales actividades.

Para los efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en La Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado define a la enajenación de bienes y a la prestación de servicios independientes como sigue:

- Enajenación de bienes (artículo 8º. De la Ley del IVA).

Se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 14, 14-A y 14-B, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso, la presunción admite prueba en contrarios. El artículo 25 del Reglamento de la Ley del IVA indica que no se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, aquellos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, las mermas ni la destrucción autorizada de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cuando se trate de faltantes de inventarios, se considera realizada la enajenación en el mes en que se levantó el inventario, debiéndose pagar el impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuáles el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta, y en relación a lo anterior, el artículo 26 del reglamento de la Ley del IVA señala que se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago de dichos impuestos, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Prestación de servicios independientes (artículo 14 de la Ley del IVA).

Se considera como tal:

a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

b) El transporte de personas o bienes.

c) El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

d) El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

e) La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

f) Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la Ley del IVA como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Actividades no gravadas por la LIETU.

No se consideran actividades gravadas por la LIETU, entre otras las siguientes:

- Las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio. Al respecto cabe señalar que el primer párrafo de la regla 1.4.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 indica que no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

Así mismo, el SAT mediante el anexo 3 “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 (Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 2010), expidió el criterio siguiente:

“02/IETU. No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única”.

Por lo que no es procedente interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3º., fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo segundo de esta Ley.

- Las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del IETU.

(Artículos 1º. Y 3º., fracción I, LIETU)

INGRESOS GRAVADOS.

Para efectos del cálculo del IETU, se considerará como ingreso gravado:

a) El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por concepto de:

- Impuestos o derechos a cargo del contribuyente.

- Intereses normales o moratorios.

- Penas convencionales.

- Cualquier otro concepto.

b) Los anticipos o depósitos recibidos por el contribuyente.

c) Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

d) Las bonificaciones o descuentos recibidos por el contribuyente, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

e) Se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen actividades gravadas por el IETU, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos en el Impuesto Sobre la Renta. Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheque, sino total o parcialmente en otros bienes y servicios, se considerará como ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Cuando no exista contraprestación para el cálculo del IETU, se utilizarán los valores que se mencionaron en el párrafo anterior, que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En los casos de permutas y pagos en especie, se determinará el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

No estarán afectos al pago del IETU los impuestos que se trasladen en los términos de esta Ley, como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

(Artículo 2º., LIETU)

Momento en que se acumulan los ingresos.

Para efectos de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades

gravadas por la misma, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del IVA.

La Ley del IVA en su artículo 1º, -B señala que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se den los siguientes supuestos:

a) Se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aún cuando las contraprestaciones correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con que se les designe.

b) El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

c) El precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque y en este caso, se considera que el valor de la operación fue efectivamente pagado en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando ésta transmisión sea en procuración.

d) Se suscriban a favor de los contribuyentes títulos de crédito distintos al cheque, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente del bien. Se presume que dichos títulos constituyen una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, en donde, en estos casos, se entenderá recibido el pago por los contribuyentes cuando efectivamente lo cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

e) Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios.

En estos casos, se considerará que el valor de las actividades respectivas fue efectivamente pagado en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por el contribuyente.

Cuando se trate de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos, se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Cuando no se perciba el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se considerará efectivamente percibido el ingreso en la fecha que termine dicho plazo.

Con relación al párrafo anterior, la regla 1.4.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 señala que, tratándose de la exportación de servicios independientes, el plazo de los 12 meses se empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del IETU cuando el ingreso sea acumulable en el ISR.

(Artículo 3º. Fracción IV, LIETU)

Ingresos exentos.

No se pagará el IETU por los ingresos que a continuación se señalan:

a) Los que perciban las personas físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del ISR en los mismos términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para tal efecto, la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta señala que no se pagará el ISR por la obtención de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año y solamente por el excedente se pagara el ISR. Esta disposición únicamente será aplicable a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC.

Los contribuyentes a los que se refiere éste párrafo, que no se encuentren inscritos en el RFC, gozarán de la exención prevista, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT y como se mencionó anteriormente, por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas, se pagará el IETU en los términos de esta misma Ley.

b) Los derivados de las enajenaciones siguientes:

- De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de:

1) Certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el IETU.

2) Certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles.

En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

- De certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a los que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes muebles) cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos, de acuerdo con los tratados internacionales que México tenga en vigor.

- De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para tal efecto se considerará que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de los ingresos que perciban por la realización de las actividades gravadas por la Ley del IETU.

c) Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por la Ley del IETU. Se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales) o III (de los ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles) del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los capítulos indicados en el párrafo anterior, se considerará que la actividad se realiza de manera accidental cuando se trate de bienes que no se hubieran deducido para los efectos del IETU.

La exención señalada en este apartado no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales) o III (de los ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles) del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado el crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.

(Artículos 4º., fracciones IV, VI y VII, décimo tercero y décimo cuarto transitorios, LIETU)

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Los contribuyentes de la Ley del IETU podrán realizar las siguientes deducciones:

1) Las erogaciones que correspondan a:

- a) La adquisición de bienes.
- b) La adquisición de servicios independientes
- c) El uso o goce temporal de bienes.

Que utilicen para realizar las actividades gravadas por la Ley del IETU para la administración de tales actividades, o en la producción, comercialización y distribución de bienes o servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

Al respecto, las reglas 1.4.1.3, segundo párrafo y 1.4.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011, respectivamente, indican lo siguiente:

- a) Los arrendatarios únicamente pueden considerar como deducciones las erogaciones que cubran el valor del bien objeto del arrendamiento financiero.
- b) Los contribuyentes obligados al pago del IETU que, para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto, utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad, podrán deducir para los efectos del IETU, la parte proporcional que les corresponda de los gastos comunes de conservación y mantenimiento efectivamente pagados que se hubieran realizado, en relación con el inmueble, siempre que, además de los requisitos que establece la Ley del IETU, se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No serán deducibles, en los términos de este número las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, ingresos por salarios e ingresos asimilados a éstos.

2) Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de:

- El Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- El Impuesto Sobre la Renta.
- El Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
- Las aportaciones de seguridad social.
- Aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse, como es el caso del IVA y del IEPS.

Lo indicado anteriormente, no es aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1º. de enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

3) El IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar tales impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la Ley del IETU.

4) Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.

5) Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre

que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6) El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que por los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.

7) Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

8) Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

9) Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

10) Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al IETU, de acuerdo con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3º. de la Ley del IETU, hasta por el monto afecto al IETU. Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de este número, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la Ley del IETU.

(Artículos 5º., y décimo quinto transitorio, LIETU)

Requisitos de las deducciones autorizadas.

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, las deducciones autorizadas deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deban pagar el IETU, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas siguientes:

a) La Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal.

b) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

c) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

d) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.

e) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen.

f) Asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo.

g) Los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o consumidores.

h) Las asociaciones civiles que, de acuerdo con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

- i) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral.
- j) Las sociedades cooperativas de consumo.
- k) Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la LACP (Ley de Ahorro y Crédito Popular).
- l) Las federaciones y confederaciones autorizadas por la LACP.
- m) Las personas que indica el artículo 4º.-Bis de la LACP.
- n) Las sociedades mutualistas que no operen con terceros.
- o) Las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- p) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
- q) Las sociedades de gestión colectiva constituidas, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- r) Las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- s) Las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

t) Las personas físicas que en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por la Ley del IETU. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan de forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II (de los ingresos por actividades empresariales y profesionales) o III (de los ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles) del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

u) Las personas morales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (fondos de pensiones y jubilaciones que participen como accionistas en personas morales) de acuerdo con la regla 1.4.2.5. de la Resolución Miscelánea para 2010-2011.

2) Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas por la Ley del IETU.

3) Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales del IETU. Ahora bien, las deducciones autorizadas se consideran efectivamente pagadas cuando:

a) Tratándose de pagos con cheque, en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.

b) Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

c) Cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

d) Cuando el contribuyente suscriba títulos de crédito diversos al cheque, pues se presume que dicha suscripción constituye garantía de pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se considerará efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

4) Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado porcentaje del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. Referente al requisito de que las erogaciones efectuadas deben cumplir los requisitos de deducción establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la regla 1.4.2.6 de la Resolución Miscelánea para 2010-2011, señala que también se considera que se cumple el requisito relativo a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria establecido en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 31 de dicha ley, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un ejercicio anterior a aquel en el que se haya pagado efectivamente la erogación deducible.

5) Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduanera aplicables.

(Artículos 6º., y décimo transitorio, LIETU)

PAGOS PROVISIONALES DEL IETU.

Las personas obligadas al pago del IETU, efectuarán pagos provisionales a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del ISR; es decir, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará conforme al cálculo siguiente:

Totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU por actividades empresariales en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) Deducciones autorizadas del mismo periodo

(=) Base gravable del pago provisional del IETU (cuando el resultado sea positivo)

(x) Tasa del 17.5%

(=) Pago provisional del IETU

=====

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del IETU, lo siguiente:

1. El crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio. Este acreditamiento se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar del mismo contra el IETU del ejercicio,

2. Contra la diferencia que resulte en los términos del número anterior, se podrá acreditar, hasta por el monto de dicha diferencia, lo siguiente:

- a) El crédito fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social.

La base para determinar el crédito fiscal de referencia, serán las erogaciones efectivamente pagadas por el contribuyente por salarios e ingresos asimilados a éstos, así como las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México.

Los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen salarios e ingresos asimilados a éstos en el mismo periodo, por el factor de 0.175

Es decir, dicho crédito se calculará conforme a lo siguiente:

Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador en el periodo del pago provisional, incluyendo pagos asimilados a salarios

- (x) Factor aplicable en el ejercicio 2011: 0.175

- (=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos.

=====

En relación con el cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, correspondientes a los pagos provisionales, la regla I.4.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 señala lo que para calcular dicho crédito, los contribuyentes considerarán el monto

del salario mínimo general que efectivamente paguen a sus trabajadores en el periodo al que corresponda el pago provisional así como, tratándose de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los mismos no se incluirán, hasta por el monto exento, en el cálculo de dicho crédito fiscal.

Cálculo del crédito fiscal aplicable contra pagos provisionales del IETU, derivado del pago de las aportaciones de seguridad social:

Aportaciones de seguridad social a cargo del patrón efectivamente pagadas en el periodo del pago provisional

(x) Factor aplicable en el ejercicio 2011: 0.175

(=) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

=====

Cálculo del crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social, aplicable contra los pagos provisionales del IETU.

Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos

(+) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

(=) Crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social, aplicable contra los pagos provisionales del IETU

=====

Este crédito fiscal podrá aplicarse siempre y cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (retenciones de ISR por pago de salarios y conceptos asimilados a éstos) o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

b) El crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007, a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley del IETU

c) El crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008, a que se refiere el artículo segundo del Decreto complementario de la Ley del IETU, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008.

d) El crédito fiscal por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008, a que se refiere el artículo tercero del Decreto complementario de la Ley del IETU, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008.

e) El pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU.

El resultado obtenido será el pago provisional del IETU a cargo del contribuyente.

El pago provisional del ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

3. Contra el pago provisional del IETU a cargo del contribuyente, se podrán acreditar los pagos provisionales de dicho impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del IETU a pagar conforme a la Ley del IETU.

A continuación se muestra el procedimiento para determinar el pago provisional del IETU:

Totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU por actividades empresariales en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) Deducciones autorizadas del mismo periodo

(=) Base gravable del pago provisional del IETU (cuando el resultado sea positivo)

(x) Tasa del 17.5%

(=) Pago provisional del IETU

(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio (a partir de 2009, en su caso)

(=) Diferencia a cargo (cuando el resultado sea positivo)

(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, correspondiente al mismo periodo del pago provisional

(-) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al mismo periodo del pago provisional

(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio 2008

(-) Crédito fiscal por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio 2008

(-) Pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU

(=) Pago provisional del IETU a cargo del contribuyente (cuando el resultado sea positivo)

(-) Pagos provisionales del IETU del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad

(=) Pago provisional del IETU por enterar (cuando el resultado sea positivo)

=====

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 21, fracción II, numeral 1 de la Ley de Ingresos de la Federación 2011 (DOF 15/XI/2010), los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU del ejercicio, en el formato que para tal efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este párrafo deberá presentarse incluso cuando no resulte impuesto a pagar en la declaración del citado ejercicio.

(Artículos 1º., 9º., 10º y décimo sexto transitorios, LIETU)

IETU DEL EJERCICIO.

El IETU del ejercicio se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en abril del año siguiente a la fecha en la que termine el ejercicio.

El IETU del ejercicio se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio por las actividades gravadas por la Ley del IETU

(-) Deducciones autorizadas del ejercicio según la Ley del IETU

(=) Base gravable del IETU (cuando el resultado sea positivo)

(x) Tasa del 17.5%

(=) IETU del ejercicio

=====

Los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU, lo siguiente:

1. El crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio, hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio de que se trate.

2. Contra la diferencia obtenida en los términos del número anterior, se podrá acreditar, hasta por el monto de dicha diferencia, lo siguiente:

a) El crédito fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al ejercicio.

La base para determinar el crédito fiscal de referencia, serán las erogaciones efectivamente pagadas por el contribuyente por salarios e

ingresos asimilados a éstos, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México.

Los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen salarios e ingresos asimilados a éstos en el mismo periodo, por el factor de 0.175.

Dicho crédito se calculará conforme a lo siguiente:

Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador en el ejercicio 2011, incluyendo pagos asimilados a salarios

(x) Factor aplicable en el ejercicio 2011: 0.175

(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos.

=====

En relación con el cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, correspondientes al ejercicio, la regla I.4.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 señala que para calcular dicho crédito, los contribuyentes considerarán el monto del salario mínimo general que efectivamente paguen a sus trabajadores en el ejercicio así como, tratándose de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los mismos no se incluirán, hasta por el monto exento, en el cálculo de dicho crédito fiscal.

Cálculo del crédito fiscal aplicable contra el IETU causado en el ejercicio de 2011, derivado del pago de las aportaciones de seguridad social:

Aportaciones de seguridad social a cargo del patrón efectivamente pagadas en el ejercicio 2011

(x) Factor aplicable en el ejercicio 2011: 0.175

(=) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

=====

Cálculo del crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social, aplicable contra el IETU causado en el ejercicio de 2011.

Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos

(+) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

(=) Crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social, aplicable contra el IETU causado en el ejercicio de 2011

=====

Este crédito fiscal podrá aplicarse siempre y cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (retenciones de ISR por pago de salarios y conceptos asimilados a éstos) o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

- b) El crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007, a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley del IETU
- c) El crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008, a que se refiere el artículo segundo del Decreto complementario de la Ley del IETU, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008.
- d) El crédito fiscal por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio de 2008, a que se refiere el artículo tercero del Decreto complementario de la Ley del IETU, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008.
- e) El ISR propio de mismo ejercicio.

El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

3. Contra el IETU del ejercicio a cargo del contribuyente, se podrán acreditar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio. Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR propio del mismo ejercicio. En caso de existir algún remanente a favor del contribuyente después de efectuar dicha compensación, se podrá solicitar su devolución.

4. Con relación al párrafo anterior, la regla I.4.3.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010-2011 establece que los contribuyentes antes de efectuar el acreditamiento a que se refiere este número, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado.

Los contribuyentes que apliquen la opción referida en el párrafo anterior, no podrán acreditar los pagos provisionales del IETU que hubieran compensado en los términos de dicha regla ni solicitar devolución.

Por último, según el numeral 1 de la fracción II, del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación 2011 (DOF 15/XI/2010), los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU del ejercicio 2011, en el formato que para tal efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este párrafo deberá presentarse incluso cuando no resulte impuesto a pagar en la declaración del citado ejercicio.

En otro orden de ideas, para los efectos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del IETU, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo (crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio), no podrá acreditarse por los contribuyentes contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito (numeral 2 de la fracción II, del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación 2011, publicada en el DOF del 15/XI/2010).

A continuación se muestra el procedimiento para obtener el IETU del ejercicio, de una persona física que tributa en el Régimen Intermedio a las actividades empresariales:

Totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio por las actividades gravadas por la Ley del IETU

(-) Deducciones autorizadas del ejercicio según la Ley del IETU

(=) Base gravable del IETU del ejercicio

(x) Tasa del 17.5%

(=) IETU del ejercicio

(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio (a partir de 2009, en su caso) -Nota 1-

(=) Diferencia a cargo

(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, correspondiente al ejercicio

(-) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al ejercicio

(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007 -Nota 2-

(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir -Nota 3-

(-) Crédito fiscal por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir -Nota 4 -

(-) ISR propio del ejercicio

(=) IETU del ejercicio a cargo

(-) Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio

(=) IETU del ejercicio por pagar

=====

(Artículos 1º, 8º, sexto y décimo sexto transitorios, LIETU; segundo y tercero del Decreto complementario de dicha ley, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008)

Nota 1. Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos.

En el supuesto de que el monto de las deducciones autorizadas por la Ley del IETU sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de efectuar la operación siguiente:

Deducciones autorizadas por la Ley del IETU

(-) Ingresos gravados por la Ley del IETU percibidos en el ejercicio

(=) Base del crédito fiscal

(x) tasa del 17.5%

(=) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores

a los ingresos gravados del ejercicio

=====

El crédito fiscal determinado, conforme a lo anterior, el contribuyente lo podrá acreditar contra el IETU del ejercicio, así como contra los pagos provisionales de dicho impuesto, en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo. Cuando se trate de contribuyentes con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual a la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio no podrá acreditarse por el contribuyente contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito, de acuerdo con el numeral 2 de la fracción II del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la federación 2011.

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará con el factor de actualización que resulte de realizar la siguiente operación:

$$\begin{array}{l} \text{INPC del último mes del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal} \\ (\div) \text{ INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en la que se} \\ \text{determinó el crédito fiscal} \\ \hline \\ (=) \text{ Factor de actualización} \\ \hline \end{array}$$

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se} \\ \text{acreditará el crédito fiscal} \\ (\div) \text{ INPC del mes en el que se actualizó por última vez el crédito fiscal} \\ \hline \end{array}$$

(=) Factor de actualización

=====

En caso de que sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal mencionado anteriormente, pudiéndolo haberlo hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado. El derecho al acreditamiento es personal de cada contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona.

El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales del IETU efectuados en el ejercicio de que se trate.

Nota 2. Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.

Por las inversiones que se hayan adquirido durante este periodo, que en los términos de la Ley del IETU sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios de 2008 a 2017 y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

1. Determinarán el saldo pendiente por deducir de cada una de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, que en los términos de la Ley del ISR tengan al 1º. De enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir se actualizará con el factor de actualización siguiente:

INPC de diciembre de 2007

(÷) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización

=====

El monto que se obtenga conforme a lo anterior, se multiplicará, por el factor de 0.175; el resultado adquirido se acreditará en un 5% en cada ejercicio durante 10 ejercicios a partir del ejercicio de 2008, en contra del IETU del ejercicio de que se trate. Asimismo podrán acreditar la doceava parte del monto mencionado, multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal determinado en el ejercicio se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de realizar la operación siguiente:

INPC del sexto mes del ejercicio en el que se
aplique la parte del crédito que corresponda

(÷) INPC del mes de diciembre 2007

(=) Factor de actualización

=====

Tratándose de los pagos provisionales del IETU, dicho crédito fiscal se actualizará con el siguiente factor de actualización:

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior
a aquel en el que se aplique el crédito

(÷) INPC del mes de diciembre 2007

(=) Factor de actualización

=====

(Artículos quinto y sexto transitorios, LIETU)

Nota 3. Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008.

Los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios de 2008 a 2017, y de los pagos provisionales del IETU de los mismos ejercicios, por las pérdidas fiscales que tengan pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008 para los efectos del ISR, generadas de 2005 a 2007, derivadas de:

1. La aplicación de la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo (artículo 220 de la Ley del ISR o Decreto del 20/VI/2003).
2. La deducción total de inversiones efectivamente erogadas, en el ejercicio, efectuadas por las personas físicas que tributan en el Régimen Intermedio de las actividades empresariales (Artículo 136 de la Ley del ISR).
3. La deducción de terrenos efectuada en el ejercicio de su adquisición (artículo 225 de la Ley del ISR).

Para lo cual, los contribuyentes se remitirán para su determinación al procedimiento establecido en los artículos segundo, séptimo y décimo sexto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el DOF del 5 de noviembre de 2007, modificado en el DOF del 27 de febrero de 2008.

Nota 4. Crédito fiscal por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir.

Los contribuyentes obligados al pago del IETU, podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios de 2008 a 2017, y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta el ejercicio de 2001, pendiente de disminuir al 1º. de enero de 2008.

Para efecto de los pagos provisionales del IETU del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal en mención se obtendrá de acuerdo a lo siguiente:

Pérdida fiscal generada en el régimen simplificado vigente hasta el 2001, pendiente de disminuir al 1º de enero de 2008

(x) Factor aplicable 0.175

(=) Base para determinar el crédito fiscal por la pérdida obtenida en el régimen simplificado anterior

(x) Por ciento acreditable contra el IETU del ejercicio 2011 (5%)

(=) Crédito fiscal histórico por la pérdida fiscal generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir al 1º. de enero de 2008

=====

El crédito fiscal determinado en el ejercicio se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

INPC del sexto mes del ejercicio en el que se aplique la parte del crédito que corresponda

(÷) INPC de diciembre de 2007

(=) Factor de actualización

=====

Tratándose de los pagos provisionales del IETU, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de efectuar la operación siguiente:

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se aplique el crédito

(÷) INPC de diciembre de 2007

(=) Factor de actualización

=====

El citado acreditamiento deberá efectuarse antes de aplicar el ISR propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8º. de la Ley del IETU o el monto del pago provisional del ISR propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma ley, según corresponda, y hasta por el monto del IETU del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal de referencia, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

(Artículos tercero, séptimo y décimo sexto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el DOF del 5/XI/2007, modificado en el DOF del 27/II/2008)

3.2.2 Obligaciones fiscales.

Los contribuyentes obligados al pago del IETU, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del IETU, tendrán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
2. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de acuerdo con la fracción II del artículo 86 de la Ley del ISR.
3. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables y para este efecto, se apegarán a los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del ISR, en el orden establecido en dicho artículo.
4. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el IETU, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del IETU.

Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos octavo, décimo y onceavo de dicha ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el IETU del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, la regla I.4.5.2. de la RMF para 2010-2011, releva a los copropietarios, de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de la designación del representante común, cuando éste sea el mismo representante que designen o hayan designado para cumplir con las obligaciones de la copropiedad en materia de ISR.

Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del ISR, hubieran optado porque aquel que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el IETU por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley del IETU por las que se deba pagar el IETU. En el supuesto de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el IETU presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios. En relación con esto, la regla I.4.5.3 de la RMF para 2010-2011 señala que el representante legal de la sucesión cumplirá con las obligaciones que dicho párrafo le impone en tanto se dé por finalizada la liquidación de la sucesión.

Los pagos efectuados en los términos del párrafo anterior se considerarán como definitivos, salvo que para efectos del ISR, los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos en los términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley del ISR, en cuyo caso, para los efectos del IETU, éstos deberán considerar los ingresos gravados, las deducciones autorizadas y los créditos que se hayan aplicado para calcular el impuesto mencionado, correspondiente a los actos o actividades realizados por la sucesión, en la proporción que les corresponda de dicha sucesión.

También podrán acreditar el IETU efectivamente pagado por el representante legal de la sucesión de que se trate en la proporción mencionada.

(Artículo 18, LIETU)

3.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3.3.1 Sujetos obligados, actividades gravadas y obligaciones fiscales.

SUJETOS OBLIGADOS.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) obliga al pago de este impuesto a las personas físicas y a las personas morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que a continuación se señalan.

ACTIVIDADES GRAVADAS.

a) Enajenen bienes.

Se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 14, 14-A y 14-B, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso, la presunción admite prueba en contrarios. El artículo 25 del Reglamento de la Ley del IVA indica que no se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, aquellos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, las mermas ni la destrucción autorizada de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cuando se trate de faltantes de inventarios, se considera realizada la enajenación en el mes en que se levantó el inventario, debiéndose pagar el impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuáles el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta, y en relación a lo anterior, el artículo 26 del reglamento de la Ley del IVA señala que se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago de dichos impuestos, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Artículo 8º., LIVA)

b) Presten servicios independientes.

Se considera como tal:

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por la Ley del IVA como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

(Artículo 14, LIVA)

c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Adicionalmente, también señala que se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido y para lo cual se considerará prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

(Artículo 19, LIVA)

d) Importen bienes o servicios.

De acuerdo con esta Ley, se considerará importación de bienes o de servicios lo siguiente:

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley (prestación de servicios independientes), cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no aplicará al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto correspondiente por dicho valor.

(Artículo 24, LIVA)

Tasas de IVA aplicables.

El IVA se calculará aplicando a los actos o actividades gravados indicados, las tasas siguientes, según sea el caso:

- a) 16%
- b) 11%
- c) 0%

Es importante señalar que algunos actos o actividades mencionados anteriormente se encuentran exentos.

(Artículos 1º., 2º. Y 2º.-A, LIVA)

El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Momento en que se causa el IVA.

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal causarán IVA en la enajenación de bienes, la prestación de servicios o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el momento en que efectivamente cobren las contraprestaciones en efectivo, en bienes o servicios. Dentro de dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, que reciba el enajenante, el prestador de servicio o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes o, en su caso, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Al respecto, es importante considerar lo siguiente:

1. Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague con cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
2. Los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor del contribuyente, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate.

En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por el contribuyente, cuando efectivamente cobre o transmita a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto, como ya se dijo, cuando esto último sea en procuración.

3. Cuando por motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el contribuyente reciba documentos o vales respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciba este último mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en que tales documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio, sean recibidos o aceptados por el contribuyente.
4. Cuando el contribuyente transmita documentos pendientes de cobro a través de una operación de factoraje financiero, considerará que recibe la contraprestación pactada, así como el IVA correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmita los documentos pendientes de cobro. No obstante lo anterior, el contribuyente podrá optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos indicados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con los supuestos que esta Ley establece al respecto.

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley (cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental).

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

El IVA por pagar se determinará conforme a la operación siguiente:

	IVA causado (por ventas, ingresos, etc.)
(-)	IVA retenido
(-)	IVA Acreditable (por adquisiciones, inversiones y gastos)

(=)	IVA por pagar (Cuando el resultado sea positivo)
	=====

Mecánica para determinar el IVA acreditable:

Supuesto 1. Cuando únicamente se realicen actividades gravadas:

	IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes, servicios e inversiones
(+)	IVA pagado por el contribuyente en la importación de mercancías

(=)	IVA acreditable aplicable en el mes
	=====

Supuesto 2. Cuando se realicen actividades gravadas y exentas:

1º. Determinación de la proporción que representan las actividades gravadas del total de las actividades realizadas por el contribuyente en el mes.

Valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA

o se aplique la tasa de 0% realizadas en el mes

(÷) Valor total de las actividades realizadas por el contribuyente en el mes

(=) Proporción

=====

2º. Determinación del IVA acreditable correspondiente a bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes que se utilicen indistintamente para la realización de actividades gravadas y exentas.

IVA trasladado correspondiente a bienes, servicios o por el uso o goce

temporal de bienes

(x) Proporción

(=) IVA acreditable correspondiente a bienes, servicios o por el uso o goce

temporal de bienes que se utilicen indistintamente para la realización

de actividades gravadas y exentas

=====

El acreditamiento del IVA sólo procederá cuando el impuesto trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

Cabe destacar que cuando el precio o contraprestación pactados se paguen mediante cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron pagados en la fecha en que se cobre el cheque o cuando el contribuyente transmita el cheque a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Lo anterior obliga a los contribuyentes a llevar un estricto control administrativo de sus erogaciones, de tal forma que al día último de cada mes puedan identificar que cheques fueron ya cobrados por el proveedor, prestador de servicios o arrendador.

(Artículos 1º.-B y 5º., fracción III, LIVA)

OBLIGACIONES FISCALES.

Los contribuyentes obligados al pago del IVA tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley de este impuesto, las siguientes:

a) Llevar contabilidad.

La persona física deberá llevar la contabilidad según el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del IVA; asimismo, deberá efectuar de acuerdo con este último, la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el IVA por las distintas tasas de los exentos.

Para los efectos del artículo 32, fracción I, de la Ley del IVA, los contribuyentes registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

1. La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto.

2. La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.

3. La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

(Artículos 32, fracción I, LIVA; 71, RIVA)

b) Separar la contabilidad tratándose de comisionistas.

Los comisionistas realizarán la separación en su contabilidad y registro de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

(Artículo 32, fracción II, LIVA)

c) Expedir comprobantes.

Estos contribuyentes deberán expedir comprobantes que contengan los requisitos que establece el CFF y su Reglamento.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades gravados con el IVA, en el mismo se indicará en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en un solo pago o en parcialidades. En caso de que la contraprestación se cubra en un solo pago, en el comprobante se indicará el importe total de la operación y el monto equivalente al IVA que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida se indicará además del importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, el monto equivalente al IVA que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante fiscal, se deberá expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, con todos los requisitos fiscales.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. De igual forma, en caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II, de la Ley del ISR, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

(Artículo 32, fracción III, LIVA)

d) Presentar declaraciones.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones de pagos mensuales de IVA que tendrán el carácter de definitivos. En caso de que la persona física cuente con varios establecimientos deberá:

1. Por todos ellos presentará una sola declaración de pago de IVA, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

2. Conservará en cada uno de los establecimientos, copia de las declaraciones de pago mensual de IVA.

3. Proporcionará copias de las declaraciones de pagos mensuales de IVA, a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados los establecimientos, cuando así se lo requieran.

(Artículos 5º.-D y 32, fracción IV, LIVA)

e) Expedir constancias de retenciones de IVA.

Los contribuyentes residentes en México deberán expedir por duplicado, las constancias de las retenciones de IVA que efectúen al momento de expedir el comprobante fiscal de la operación.

(Artículos 1º.-A, fracción III y 32, fracción V, LIVA)

f) Presentar declaraciones informativas de retenciones.

En caso de que el contribuyente efectúe retenciones de IVA, éste deberá presentar mensualmente, la información sobre las personas a las que hubiere retenido el IVA, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la misma.

(Artículo 32, fracción V, LIVA)

g) Presentar aviso de retención de IVA.

En caso de que la persona física efectúe de manera regular las retenciones de IVA, es decir, dos o más en un mes, deberá presentar aviso de tales retenciones ante las autoridades fiscales.

(Artículos 32, fracción VI, LIVA; 75 RIVA)

h) Información del IVA en declaraciones del ISR.

Se deberá proporcionar la información que se solicite del IVA en las declaraciones del ISR.

i) Presentar declaración informativa de operaciones con proveedores.

Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por la tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago; esta información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la misma.

(Artículo 32, fracción VIII, LIVA)

CASO PRÁCTICO.

Desarrollo de un caso práctico aplicado a una Persona Física dedicada a la instalación de tableros eléctricos de control, establecida en el Estado de México.

Una vez estudiados los aspectos más relevantes del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, a continuación se desarrolla un caso práctico aplicado a una persona física dedicada a la instalación de tableros eléctricos de control, establecida en el Estado de México y correspondiente al ejercicio fiscal de 2011.

Datos y antecedentes.

Contribuyente: Carlos Llano Jiménez

R.F.C.: LAJC680218PA5

Domicilio: Petróleos Mexicanos No. 5, Col. Lomas Verdes
Naucalpan, Estado de México, C.P. 53124

Contribuyente dedicado a la venta, instalación y mantenimiento de tableros eléctricos de control, en donde un tablero eléctrico es una caja o gabinete que contiene los dispositivos de conexión, maniobra, comando, medición, protección, alarma y señalización, con sus cubiertas y soportes correspondientes, para cumplir una función específica dentro de un sistema eléctrico.

“Instalaciones Llano” surge en el año de 2009 bajo la dirección del Ingeniero Carlos Llano Jiménez, quien en el mes de marzo del año referido se inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes ante el SAT, en el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

PRIMER PLANTEAMIENTO.

Determinación de los pagos provisionales federales de ISR y de IETU, así como de los pagos mensuales estatales y definitivos de IVA, correspondientes al periodo de enero y febrero de 2011.

DETERMINACIÓN DEL ISR DE ENERO DE 2011.

A efecto de obtener los datos necesarios para el cálculo, a continuación se muestra la información siguiente:

CÉDULA 1.

Resumen de ingresos y deducciones 2011
(Cifras en pesos)

MES	INGRESOS * ACUMULABLES	DEDUCCIONES AUTORIZADAS *		
		Compras	Gastos	Total
Enero	175,051.00	114,325.00	41,712.17	156,037.17
Febrero	270,111.00	173,115.00	87,994.27	261,109.27

* Los Ingresos fueron facturados y cobrados de igual forma que las deducciones fueron pagadas, en el mes correspondiente..

El desglose de sus gastos, fue el siguiente:

CÉDULA 2.

Resumen de gastos de enero y febrero de 2011
(Cifras en pesos)

Concepto	Ene.	Feb.
Depreciación de equipo de transporte *	3,541.67	3,541.67
Electricidad	1,112.00	1,222.00
Inversión en equipo de cómputo	0.00	23,500.00
Gasolina	3,215.00	2,915.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00
IMSS	2,750.00	3,872.00
SAR, Infonavit	887.50	1,249.60
Mensajería	0.00	1,590.00
Inversión en mobiliario de oficina	0.00	17,000.00
Papelería	1,650.00	189.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00
Salarios	12,500.00	17,600.00
Mantenimiento de equipo de transp.	1,257.00	0.00
Servicio telefónico	949.00	1,150.00
Diversos	850.00	1,165.00
Total	41,712.17	87,994.27

*La Depreciación se calculó de acuerdo a lo siguiente:

Equipo de transporte: Automóvil Clasico Team, Marca VW
 Fecha de Adquisición: 5 de noviembre de 2010.

Monto original de la inversión (MOI)	168,667.50
(x) Porcentaje máximo autorizado por la LISR	<u>25%</u>
(=) Deducción de la inversión del ejercicio	42,166.88
(x) Factor de actualización	<u>1.0079</u>
(=) Deducción de la inversión del ejercicio actualizada	42,499.99
(÷) Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
(=) Deducción mensual	<u><u>3,541.67</u></u>

Factor de actualización:

INPC del último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción

$$(\div) \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción}}{\text{INPC del mes en el que se adquirió el bien}} =$$

$$(\div) \frac{\text{INPC Jun. 2011}}{\text{INPC Nov. 2010}} = \frac{100.0410}{99.2504} = 1.0079$$

Desarrollo:

ISR Federal.

Determinación de la base del pago provisional federal de enero de 2011.

Total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de enero de 2011	175,051.00
(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de enero de 2011	156,037.17
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	0.00
(=) Base previa del pago provisional	19,013.83
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo de enero 2011	0.00
(=) Base del pago provisional federal	19,013.83

Determinación del ISR del periodo federal.

Base del pago provisional de enero de 2011	19,013.83
(-) Límite inferior de la tarifa del art. 113, LISR elevada al mes al que corresponda el pago	10,298.36
(=) Excedente del límite inferior	8,715.47
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=) Impuesto marginal	1,861.63
(+) Cuota fija	1,090.62
(=) ISR del periodo federal	2,952.25
(-) Pagos provisionales federales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	0.00
(-) Pagos mensuales estatales anteriores	0.00
(-) ISR retenido por intereses	0.00
(=) ISR por pagar federal de enero 2011	2,952.25

ISR ESTATAL

Determinación del pago mensual estatal de enero de 2011.

Total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de enero de 2011	175,051.00
(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de enero de 2011	156,037.17

(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	<u>0.00</u>
(=) Base previa para el pago estatal de enero de 2011	19,013.83
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo de enero 2011	<u>0.00</u>
(=) Base para el pago estatal de enero de 2011	19,013.83
(x) Tasa de impuesto	<u>5%</u>
(=) ISR del periodo estatal	950.69
(-) Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	<u>0.00</u>
(=) ISR del periodo estatal de enero de 2011	<u><u>950.69</u></u>

Comparación del ISR a cargo en el pago provisional federal contra el pago mensual estatal, correspondiente a enero de 2011.

ISR a cargo en el pago provisional federal de enero de 2011	Mayor que	ISR a cargo en el pago a la entidad federativa de enero de 2011
2,952.25	>	950.69

Determinación del ISR por pagar en el pago provisional federal de enero de 2011:

ISR a cargo en el pago provisional federal de enero de 2011	2,952.25
(-) Pago a la entidad federativa de enero de 2011	<u>950.69</u>
(=) ISR por pagar en el pago provisional federal de enero de 2011	<u><u>2,001.56</u></u>

DETERMINACIÓN DEL IETU DE ENERO DE 2011.

Los datos para calcular el IETU, son los siguientes:

CÉDULA 3.

Resumen de ingresos y deducciones para el IETU 2011.

(Cifras en pesos)

MES	INGRESOS PERCIBIDOS	DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
		Compras	Gastos	Total
Enero	175,051.00	114,325.00	22,033.00	136,358.00
Febrero	270,111.00	173,115.00	61,731.00	234,846.00

El desglose de gastos para el IETU fue el siguiente:

CÉDULA 4.

Resumen de gastos para el IETU de enero y febrero de 2011.

(Cifras en pesos)

Concepto	Ene.	Feb.
Electricidad	1,112.00	1,222.00
Inversión en equipo de cómputo	0.00	23,500.00
Gasolina	3,215.00	2,915.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00
Mantenimiento de equipo de Transp.	1,257.00	0.00
Mensajería	0.00	1,590.00
Inversión en mobiliario de oficina	0.00	17,000.00
Papelería	1,650.00	189.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00
Servicio telefónico	949.00	1,150.00
Diversos	850.00	1,165.00
Total	22,033.00	61,731.00

Desarrollo:

IETU

Determinación del pago provisional del IETU de enero de 2011.

Total de ingresos efectivamente percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago	175,051.00
(-) Deducciones autorizadas del mismo periodo	<u>136,358.00</u>
(=) Base gravable del pago provisional del IETU	38,693.00
(x) Tasa del IETU	<u>17.5%</u>
(=) Pago provisional del IETU de enero 2011.	6,771.28
(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	<u>0.00</u>
(=) Diferencia a cargo	6,771.28
(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, correspondientes a enero 2011 (A)	2,187.50
(-) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondientes a enero 2011 (B)	636.56
(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir de 2008	0.00
(-) Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio 2008	0.00
(-) Pagos provisionales del ISR propio, correspondiente a enero 2011	<u>2,952.25</u>
(=) Pago provisional del IETU a cargo del contribuyente	994.97
(-) Pagos provisionales del IETU de 2011 efectivamente pagados con anterioridad	<u>0.00</u>
(=) Pago provisional del IETU de enero 2011.	<u><u>994.97</u></u>

Notas:

(A) Cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio.

Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador:	12,500.00
(x) Factor	<u>17.5%</u>
(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>2,187.50</u></u>

(B) Cálculo del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas del ejercicio.

	Aportaciones de seguridad social pagadas en el periodo	3,637.50
(x)	Factor	<u>17.5%</u>
(=)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>636.56</u></u>

DETERMINACIÓN DEL IVA DE ENERO DE 2011.

De acuerdo con las cédulas 3 y 4 tenemos los siguientes datos para la determinación del IVA:

- Valor de los actos o actividades gravadas del mes a la tasa del 16%		175,051.00
- IVA trasladado cobrado en el mes sobre ingresos gravados al 16% (175,051.00 x 16%)		28,008.16
- IVA trasladado pagado por la adquisición de bienes, servicios, inversiones o por el uso o goce temporal de bienes (136,358.00 x 16%):		21,817.28
a) Compras	114,325.00	
b) Gastos	22,033.00	
Base para IVA acreditable	<u>136,358.00</u>	

Desarrollo:

IVA

Determinación del pago definitivo del IVA de enero de 2011*.

Determinación del IVA Acreditable:

IVA trasladado pagado por la adquisición de bienes, servicios, inversiones o por el uso o goce temporal de bienes	21,817.28
(+) IVA pagado por la importación de bienes y servicios	<u>0.00</u>
(=) IVA acreditable del mes	<u><u>21,817.28</u></u>

Determinación del pago del IVA correspondiente a enero de 2011.

Ingresos gravados a la tasa del 16%*	175,051.00
(x) Tasa	<u>16%</u>
(=) IVA causado por ingresos gravados a la tasa del 16%	28,008.16
(-) IVA retenido	0.00
(-) IVA Acreditable	<u>21,817.28</u>
(=) IVA por pagar	<u><u>6,190.88</u></u>

*IVA corresponde a ingresos facturados y cobrados

Resumen Enero de 2011.	
ISR Federal	2,001.56
ISR Estatal	950.69
IETU	994.97
IVA	6,190.88
ISR retenido por pago de salarios *	1,560.89

* ISR retenido, disminuido del subsidio para el empleo.

Aunque no se ejemplificó su determinación en el caso práctico, es importante señalar que existe la obligación de determinar este concepto por el pago de salarios del período.

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Adicionalmente, y aunque también no se presenta su desarrollo dentro del caso práctico del presente trabajo, es importante precisar que esta declaración deberá presentarse el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la información, en la cual, deberá proporcionarse al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información sobre las operaciones con proveedores.

A continuación se muestra la hoja de ayuda para el pago de contribuciones federales para Régimen Intermedio.

LAJC680218PA5 CARLOS LLANO JIMÉNEZ
Rfc Nombre

RÉGIMEN INTERMEDIO PARA LA FEDERACIÓN **2**

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 ISR personas físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio para la Federación

IMPUESTO AL ACTIVO / IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA
 Impuesto al activo / Impuesto empresarial a tasa única

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 Impuesto al valor agregado

	PERÍODO MENSUAL		EJERCICIO
	ENERO		2011
	Ejemplo Enero		Ejemplo 2008
TIPO DE PAGO: NORMAL			
Impuesto a favor (IVA)			\$
IMPUESTO	ISR	IMPAC / IETU	IVA
Impuesto a cargo	\$ 2,002	\$ 995	\$ 6,191
Parte actualizada	\$	\$	\$
Recargos	\$	\$	\$
Cantidad a pagar	\$ 2,002	\$ 995	\$ 6,191
TOTAL A PAGAR			\$ 9,188

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

ESTÁ HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO

DETERMINACIÓN DEL ISR DE FEBRERO DE 2011.

De acuerdo con los ingresos y deducciones mostrados en las cédulas 1 y 2 del mes de enero, procedemos a elaborar los siguientes cálculos.

Desarrollo:

ISR Federal.

Determinación de la base del pago provisional federal de febrero de 2011.

Total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2011	445,162.00
(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2011	417,146.43
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	0.00
(=) Base previa del pago provisional	<u>28,015.57</u>
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo de febrero 2011	0.00
(=) Base del pago provisional federal	<u><u>28,015.57</u></u>

Determinación del ISR del periodo federal.

Base del pago provisional de febrero de 2011	28,015.57
(-) Límite inferior de la tarifa del art. 113, LISR elevada al mes al que corresponda el pago	<u>20,596.71</u>
(=) Excedente del límite inferior	7,418.86
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>21.36%</u>
(=) Impuesto marginal	1,584.67
(+) Cuota fija	<u>2,181.24</u>
(=) ISR del periodo federal	3,765.91
(-) Pagos provisionales federales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	2,001.56
(-) Pagos mensuales estatales anteriores	950.69
(-) ISR retenido por intereses	0.00
(=) ISR por pagar federal de febrero 2011	<u><u>813.66</u></u>

ISR ESTATAL

Determinación del pago mensual estatal de febrero de 2011.

Total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2011	445,162.00
(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 28 de febrero de 2011	417,146.43
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	<u>0.00</u>
(=) Base previa para el pago estatal de febrero de 2011	28,015.57
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo de febrero de 2011	<u>0.00</u>
(=) Base para el pago estatal de febrero de 2011	28,015.57
(x) Tasa de impuesto	<u>5%</u>
(=) ISR del periodo estatal	1,400.78
(-) Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	<u>950.69</u>
(=) ISR del periodo estatal de febrero de 2011	<u><u>450.09</u></u>

Comparación del ISR a cargo en el pago provisional federal contra el pago mensual estatal, correspondiente a febrero de 2011.

ISR a cargo en el pago provisional federal de febrero de 2011	Mayor que	ISR a cargo en el pago a la entidad federativa de febrero de 2011
813.66	>	450.09

Determinación del ISR por pagar en el pago provisional federal de febrero de 2011:

ISR a cargo en el pago provisional federal de febrero de 2011	813.66
(-) Pago a la entidad federativa de febrero de 2011	<u>450.09</u>
(=) ISR por pagar en el pago provisional federal de febrero de 2011	<u><u>363.57</u></u>

DETERMINACIÓN DEL IETU DE FEBRERO DE 2011.

De acuerdo con las cédulas 3 y 4 del mes de enero, elaboramos el siguiente cálculo.

Desarrollo:

IETU

Determinación del pago provisional del IETU de febrero de 2011.

Total de ingresos efectivamente percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago	445,162.00
(-) Deducciones autorizadas del mismo periodo	<u>371,204.00</u>
(=) Base gravable del pago provisional del IETU	73,958.00
(x) Tasa del IETU	<u>17.5%</u>
(=) Pago provisional del IETU de febrero 2011.	12,942.65
(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	<u>0.00</u>
(=) Diferencia a cargo	12,942.65
(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, correspondientes a febrero 2011 (A)	5,267.50
(-) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondientes a febrero 2011 (B)	1,532.84
(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir de 2008	0.00
(-) Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio 2008	0.00
(-) Pagos provisionales del ISR propio, correspondiente al periodo	<u>3,765.91</u>
(=) Pago provisional del IETU a cargo del contribuyente	2,376.40
(-) Pagos provisionales del IETU de 2011 efectivamente pagados con anterioridad	<u>994.97</u>
(=) Pago provisional del IETU de febrero de 2011.	<u><u>1,381.43</u></u>

Notas:

(A) Cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio.

Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador:	30,100.00
(x) Factor	<u>17.5%</u>
(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>5,267.50</u></u>

(B) Cálculo del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas del ejercicio.

Aportaciones de seguridad social pagadas en el periodo	8,759.10
(x) Factor	<u>17.5%</u>
(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>1,532.84</u></u>

DETERMINACIÓN DEL IVA DE FEBRERO DE 2011.

De acuerdo con las cédulas 3 y 4 tenemos los siguientes datos para la determinación del IVA del mes de febrero de 2011:

- Valor de los actos o actividades gravadas del mes a la tasa del 16%		270,111.00
- IVA trasladado cobrado en el mes sobre ingresos gravados al 16% (270,111.00 x 16%)		43,217.76
- IVA trasladado pagado por la adquisición de bienes, servicios, inversiones o por el uso o goce temporal de bienes (234,846.00 x 16%):		37,575.36
a) Compras	173,115.00	
b) Gastos	61,731.00	
Base para IVA acreditable	<u>234,846.00</u>	

Desarrollo:

IVA

Determinación del pago definitivo del IVA de febrero de 2011.

Determinación del IVA Acreditable:

IVA trasladado pagado por la adquisición de bienes, servicios, inversiones o por el uso o goce temporal de bienes	37,575.36
(+) IVA pagado por la importación de bienes y servicios	<u>0.00</u>
(=) IVA acreditable del mes	<u><u>37,575.36</u></u>

Determinación del pago del IVA correspondiente a febrero de 2011.

Ingresos gravados a la tasa del 16%	270,111.00
(x) Tasa	<u>16%</u>
(=) IVA causado por ingresos gravados a la tasa del 16%	<u>43,217.76</u>
(-) IVA retenido	0.00
(-) IVA Acreditable	<u>37,575.36</u>
(=) IVA por pagar	<u><u>5,642.40</u></u>

Resumen Febrero de 2011.	
ISR Federal	363.57
ISR Estatal	450.09
IETU	1,381.43
IVA	5,642.40
ISR retenido por pago de salarios *	2,650.25

* ISR retenido, disminuido del subsidio para el empleo.

Aunque no se ejemplificó su determinación en el caso práctico, es importante señalar que existe la obligación de determinar este concepto por el pago de salarios del período.

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Adicionalmente, y aunque también no se presenta su desarrollo dentro del caso práctico del presente trabajo, es importante precisar que esta declaración deberá presentarse el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la información, en la cual, deberá proporcionarse al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información sobre las operaciones con proveedores.

SEGUNDO PLANTEAMIENTO.

Determinación del ISR y del IETU del ejercicio, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011.

DETERMINACIÓN DEL ISR DEL EJERCICIO DE 2011.

A efecto de realizar la determinación del ISR del ejercicio, a continuación se muestran los datos completos del ejercicio 2011, obtenidos de las cédulas 5 y 6:

- Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio 2011	2,158,066.00
- Deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio 2011	1,976,545.10
- Deducción adicional del fomento al primer empleo del ejercicio 2011	0.00
- PTU pagada en el ejercicio 2011	0.00
- Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas	15,729.06
- Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio 2011	25,463.57
- ISR retenido por intereses del ejercicio 2011	0.00

Adicionalmente el contribuyente Carlos Llano Jiménez tuvo erogaciones en el transcurso del año por concepto de honorarios médicos y dentales, que ascendieron a la cantidad de \$10,500.00.

CÉDULA 5.

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos provisionales de ISR del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ISR Federal.						
<u>Determinación de la base del pago provisional federal.</u>						
Ingresos mensuales	175,051.00	270,111.00	145,065.00	180,510.00	225,012.00	271,955.00
Ingresos acumulados	175,051.00	445,162.00	590,227.00	770,737.00	995,749.00	1,267,704.00
(-) Deducciones mensuales	156,037.17	261,109.27	143,184.27	151,783.27	193,415.27	240,235.27
Deducciones acumuladas	156,037.17	417,146.43	560,330.70	712,113.97	905,529.23	1,145,764.50
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	0.00	0.00	0.00	15,729.06	15,729.06	15,729.06
(=) Base previa del pago provisional	19,013.83	28,015.57	29,896.30	42,893.97	74,490.71	106,210.44
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Base del pago provisional federal	19,013.83	28,015.57	29,896.30	42,893.97	74,490.71	106,210.44
<u>Determinación del ISR del periodo federal.</u>						
Base del pago provisional	19,013.83	28,015.57	29,896.30	42,893.97	74,490.71	106,210.44
(-) Límite inferior de la tarifa del art. 113, LISR elevada al mes al que corresponda el pago	10,298.36	20,596.71	25,804.51	41,193.41	51,491.76	61,790.11
(=) Excedente del límite inferior	8,715.47	7,418.86	4,091.79	1,700.56	22,998.95	44,420.33
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%	21.36%	17.92%	21.36%	21.36%	21.36%
(=) Impuesto marginal	1,861.63	1,584.67	733.25	363.24	4,912.58	9,488.18
(+) Cuota fija	1,090.62	2,181.24	2,359.65	4,362.48	5,453.10	6,543.72
(=) ISR del periodo federal	2,952.25	3,765.91	3,092.90	4,725.72	10,365.68	16,031.90
<u>Determinación del ISR por pagar federal.</u>						
ISR del periodo federal	2,952.25	3,765.91	3,092.90	4,725.72	10,365.68	16,031.90
(-) Pagos provisionales federales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	0.00	2,001.55	2,365.13	2,365.13	2,581.02	6,641.14
(-) Pago mensual estatal del mes	950.69	450.09	0.00	743.92	1,579.84	1,585.99
(-) Pagos mensuales estatales anteriores	0.00	950.69	1,400.78	1,400.78	2,144.70	3,724.54
(-) ISR retenido por intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) ISR por pagar federal	2,001.55	363.58	0.00	215.89	4,060.12	4,080.24

CÉDULA 5.

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos provisionales de ISR del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
ISR Federal.						
<u>Determinación de la base del pago provisional federal.</u>						
Ingresos mensuales	225,111.00	135,010.00	154,102.00	142,142.00	122,506.00	111,491.00
Ingresos acumulados	1,492,815.00	1,627,825.00	1,781,927.00	1,924,069.00	2,046,575.00	2,158,066.00
(-) Deducciones mensuales	194,910.27	135,210.27	147,298.27	138,873.27	116,090.27	98,398.27
Deducciones acumuladas	1,340,674.77	1,475,885.03	1,623,183.30	1,762,056.57	1,878,146.83	1,976,545.10
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06
(=) Base previa del pago provisional	136,411.17	136,210.91	143,014.64	146,283.37	152,699.11	165,791.84
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Base del pago provisional federal	136,411.17	136,210.91	143,014.64	146,283.37	152,699.11	165,791.84
<u>Determinación del ISR del periodo federal.</u>						
Base del pago provisional	136,411.17	136,210.91	143,014.64	146,283.37	152,699.11	165,791.84
(-) Límite inferior de la tarifa del art. 113, LISR elevada al mes al que corresponda el pago	145,392.04	82,386.81	92,685.16	102,983.51	113,281.86	123,580.21
(=) Excedente del límite inferior	-8,980.87	53,824.10	50,329.48	43,299.86	39,417.25	42,211.63
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	23.52%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%	21.36%
(=) Impuesto marginal	-2,112.30	11,496.83	10,750.38	9,248.85	8,419.52	9,016.40
(+) Cuota fija	23,291.94	8,724.96	9,815.58	10,906.20	11,996.82	13,087.44
(=) ISR del periodo federal	21,179.64	20,221.79	20,565.96	20,155.05	20,416.34	22,103.84
<u>Determinación del ISR por pagar federal.</u>						
ISR del periodo federal	21,179.64	20,221.79	20,565.96	20,155.05	20,416.34	22,103.84
(-) Pagos provisionales federales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	10,721.38	14,359.08	14,359.08	14,359.08	14,359.08	14,359.08
(-) Pago mensual estatal del mes	1,510.04	0.00	0.00	0.00	0.00	924.20
(-) Pagos mensuales estatales anteriores	5,310.52	6,820.56	6,820.56	6,820.56	6,820.56	6,820.56
(-) ISR retenido por intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) ISR por pagar federal	3,637.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CÉDULA 6

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos mensuales estatales de ISR del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ESTATAL						
<u>Determinación del pago mensual estatal.</u>						
Ingresos mensuales	175,051.00	270,111.00	145,065.00	180,510.00	225,012.00	271,955.00
Ingresos acumulados	175,051.00	445,162.00	590,227.00	770,737.00	995,749.00	1,267,704.00
(-) Deducciones mensuales	156,037.17	261,109.27	143,184.27	151,783.27	193,415.27	240,235.27
Deducciones acumuladas	156,037.17	417,146.43	560,330.70	712,113.97	905,529.23	1,145,764.50
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	0.00	0.00	0.00	15,729.06	15,729.06	15,729.06
(=) Base previa para el pago estatal	19,013.83	28,015.57	29,896.30	42,893.97	74,490.71	106,210.44
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Base para el pago estatal	19,013.83	28,015.57	29,896.30	42,893.97	74,490.71	106,210.44
(x) Tasa de impuesto	5%	5%	5%	5%	5%	5%
(=) ISR del periodo estatal	950.69	1,400.78	1,494.82	2,144.70	3,724.54	5,310.52
<u>Determinación del ISR por pagar estatal.</u>						
ISR del periodo estatal	950.69	1,400.78	1,494.82	2,144.70	3,724.54	5,310.52
(-) Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	0.00	950.69	1,400.78	1,400.78	2,144.70	3,724.54
(=) ISR por pagar estatal	950.69	450.09	94.04	743.92	1,579.84	1,585.99

CÉDULA 6

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos mensuales estatales de ISR del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
ESTATAL						
<u>Determinación del pago mensual estatal.</u>						
Ingresos mensuales	225,111.00	135,010.00	154,102.00	142,142.00	122,506.00	111,491.00
Ingresos acumulados	1,492,815.00	1,627,825.00	1,781,927.00	1,924,069.00	2,046,575.00	2,158,066.00
(-) Deducciones mensuales	194,910.27	135,210.27	147,298.27	138,873.27	116,090.27	98,398.27
Deducciones acumuladas	1,340,674.77	1,475,885.03	1,623,183.30	1,762,056.57	1,878,146.83	1,976,545.10
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06	15,729.06
(=) Base previa para el pago estatal	136,411.17	136,210.91	143,014.64	146,283.37	152,699.11	165,791.84
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Base para el pago estatal	136,411.17	136,210.91	143,014.64	146,283.37	152,699.11	165,791.84
(x) Tasa de impuesto	5%	5%	5%	5%	5%	5%
(=) ISR del periodo estatal	6,820.56	6,810.55	7,150.73	7,314.17	7,634.96	8,289.59
<u>Determinación del ISR por pagar estatal.</u>						
ISR del periodo estatal	6,820.56	6,810.55	7,150.73	7,314.17	7,634.96	8,289.59
(-) Pagos mensuales estatales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	5,310.52	6,820.56	6,820.56	6,820.56	6,820.56	6,820.56
(=) ISR por pagar estatal	1,510.04	- 10.01	330.17	493.61	814.40	1,469.03

CÉDULA 6-A**"INSTALACIONES LLANO".****Actualización de pérdida fiscal 2010****(Cifras en pesos)**

<u>1a. Actualización de pérdida fiscal.</u>				
Pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio 2010				15,152.00
	INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió	INPC Dic. 2010	99.742	
(÷)	----- =	----- =	----- =	1.0274
	INPC del 1er. mes de la 2a. mitad del ejercicio en que ocurrió	INPC Jul. 2010	97.077	
(=)	Pérdida fiscal actualizada a 2010			<u>15,567.16</u>
<u>2a. Actualización (pago provisional de abril 2011)</u>				
	INPC del último mes de la 1a. mitad del ejercicio 2011 (Junio)	INPC Abr. 2011 *	100.789	
(÷)	----- =	----- =	----- =	1.0104
	INPC del último mes de actualización	INPC Dic. 2010	99.742	
(=)	Pérdida fiscal actualizada a abril 2011			<u>15,729.06</u>
* En este caso, al mes de abril 2011 no ha sido publicado el INPC de junio 2011.				

Desarrollo:

ISR ANUAL.

Determinación de la base del ISR del ejercicio de 2011.

Total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio de 2011	2,158,066.00
(-) Total de deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio de 2011	1,976,545.10
(=) Utilidad fiscal	181,520.90
(-) Deducción adicional del fomento al primer empleo del ejercicio de 2011	0.00
(-) PTU pagada en el ejercicio de 2011	0.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores, actualizadas	15,729.06
(=) Utilidad gravable del ejercicio de 2011	165,791.84
(-) Deducciones personales	10,500.00
(=) Base previa del ISR del ejercicio de 2011	155,291.84
(-) Estímulo fiscal por pago de colegiaturas	0.00
(=) Base del ISR del ejercicio de 2011	155,291.84

Determinación del ISR del ejercicio de 2011.

Base del ISR del ejercicio de 2011	155,291.84
(-) Límite inferior de la tarifa anual del art. 177, LISR	123,580.21
(=) Excedente del límite inferior	31,711.63
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
(=) Impuesto marginal	6,773.60
(+) Cuota fija	13,087.44
(=) ISR del ejercicio de 2011	19,861.04

Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio.

ISR del ejercicio de 2011	19,861.04
(-) Importe de la reducción según art. 81, LISR	0.00
(-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	22,103.84
(-) ISR retenido por intereses	0.00
(=) Saldo a favor del ejercicio de 2011	-2,242.80

CÉDULA 7.

Tarifa anual del artículo 177 de la LISR, 2011.

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2011.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Una vez realizado el cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2011, se obtiene un saldo a favor de \$2,242.80 el cual se originó por la aplicación de las deducciones personales por concepto de honorarios médicos y dentales erogadas en el transcurso del año.

DETERMINACIÓN DEL IETU DEL EJERCICIO DE 2011.

Para la determinación del IETU del ejercicio de 2011, a continuación se muestran los datos siguientes obtenidos de la cédula 8:

- Total de ingresos gravados por la Ley del IETU	2,158,066.00
- Total de deducciones autorizadas por la Ley del IETU	1,667,970.00
- Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	0.00
- Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
- Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir	0.00
- Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir	0.00
- ISR propio del ejercicio de 2011	22,103.84
- Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio de 2011	17,099.81

CÉDULA 8

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos provisionales del IETU del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
	Total de ingresos efectivamente percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago	175,051.00	445,162.00	590,227.00	770,737.00	995,749.00	1,267,704.00
(-)	Deducciones autorizadas del mismo periodo	136,358.00	371,204.00	488,125.00	613,645.00	780,797.00	994,769.00
(=)	Base gravable del pago provisional del IETU	38,693.00	73,958.00	102,102.00	157,092.00	214,952.00	272,935.00
(x)	Tasa del IETU	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Pago provisional del IETU	6,771.28	12,942.65	17,867.85	27,491.10	37,616.60	47,763.63
(-)	Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=)	Diferencia a cargo	6,771.28	12,942.65	17,867.85	27,491.10	37,616.60	47,763.63
(-)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio (A)	2,187.50	5,267.50	8,347.50	11,427.50	14,507.50	17,587.50
(-)	Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, del ejercicio (B)	636.56	1,532.84	2,429.12	3,325.40	4,221.68	5,117.96
(-)	Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir de 2008	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio 2008	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Pagos provisionales del ISR propio, del ejercicio	2,952.25	3,765.91	3,765.91	4,725.72	10,365.68	16,031.90
(=)	Pago provisional del IETU a cargo del contribuyente	994.97	2,376.40	3,325.32	8,012.48	8,521.74	9,026.26
(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados con anterioridad	0.00	994.97	2,376.40	3,325.32	8,012.48	8,521.74
(=)	Pago provisional del IETU	994.97	1,381.43	948.92	4,687.16	509.27	504.52
	(A) Cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio						
	Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador:	12,500.00	30,100.00	47,700.00	65,300.00	82,900.00	100,500.00
(x)	Factor	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	2,187.50	5,267.50	8,347.50	11,427.50	14,507.50	17,587.50
	(B) Cálculo del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas del ejercicio						
	Aportaciones de seguridad social pagadas en el periodo	3,637.50	8,759.10	13,880.70	19,002.30	24,123.90	29,245.50
(x)	Factor	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	636.56	1,532.84	2,429.12	3,325.40	4,221.68	5,117.96

CÉDULA 8

"INSTALACIONES LLANO".

Determinación de los pagos provisionales del IETU del ejercicio 2011.

(Cifras en pesos)

C O N C E P T O		JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
	Total de ingresos efectivamente percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago	1,492,815.00	1,627,825.00	1,781,927.00	1,924,069.00	2,046,575.00	2,158,066.00
(-)	Deducciones autorizadas del mismo periodo	1,163,416.00	1,272,363.00	1,393,398.00	1,506,008.00	1,595,835.00	1,667,970.00
(=)	Base gravable del pago provisional del IETU	329,399.00	355,462.00	388,529.00	418,061.00	450,740.00	490,096.00
(x)	Tasa del IETU	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Pago provisional del IETU	57,644.83	62,205.85	67,992.58	73,160.68	78,879.50	85,766.80
(-)	Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(=)	Diferencia a cargo	57,644.83	62,205.85	67,992.58	73,160.68	78,879.50	85,766.80
(-)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio (A)	20,667.50	23,747.50	26,827.50	29,907.50	32,987.50	36,067.50
(-)	Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, del ejercicio (B)	6,014.24	6,910.52	7,806.80	8,703.08	9,599.36	10,495.64
(-)	Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir de 2008	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir a partir del ejercicio 2008	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(-)	Pagos provisionales del ISR propio, del ejercicio	21,179.64	21,179.64	21,179.64	21,179.64	21,179.64	22,103.84
(=)	Pago provisional del IETU a cargo del contribuyente	9,783.44	10,368.19	12,178.63	13,370.45	15,113.00	17,099.81
(-)	Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados con anterioridad	9,026.26	9,783.44	10,368.19	12,178.63	13,370.45	15,113.00
(=)	Pago provisional del IETU	757.18	584.75	1,810.45	1,191.82	1,742.55	1,986.82
	(A) Cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio						
	Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador:	118,100.00	135,700.00	153,300.00	170,900.00	188,500.00	206,100.00
(x)	Factor	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	20,667.50	23,747.50	26,827.50	29,907.50	32,987.50	36,067.50
	(B) Cálculo del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas del ejercicio						
	Aportaciones de seguridad social pagadas en el periodo	34,367.10	39,488.70	44,610.30	49,731.90	54,853.50	59,975.10
(x)	Factor	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
(=)	Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	6,014.24	6,910.52	7,806.80	8,703.08	9,599.36	10,495.64

Desarrollo:

IETU

Determinación del IETU del ejercicio de 2011.

Totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio por las actividades gravadas por la Ley del IETU	2,158,066.00
(-) Deducciones autorizadas del mismo periodo	<u>1,667,970.00</u>
(=) Base gravable del IETU del ejercicio de 2011	490,096.00
(x) Tasa del IETU	17.5%
(=) IETU del ejercicio de 2011.	<u>85,766.80</u>
(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio	<u>0.00</u>
(=) Diferencia a cargo	85,766.80
(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, correspondientes al ejercicio de 2011 (A)	36,067.50
(-) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondientes al ejercicio de 2011 (B)	10,495.64
(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir	0.00
(-) Crédito fiscal por la pérdida generada en el régimen simplificado, vigente hasta 2001, pendiente de disminuir	0.00
(-) ISR propio del ejercicio de 2011	<u>22,103.84</u>
(=) IETU del ejercicio de 2011 a cargo	17,099.81
(-) Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio de 2011	<u>17,099.81</u>
(=) IETU del ejercicio de 2011 por pagar	<u><u>0.00</u></u>

Notas:

(A) Cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados, del ejercicio de 2011

Salarios gravados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador:	206,100.00
(x) Factor	<u>17.5%</u>
(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>36,067.50</u></u>

(B) Cálculo del crédito fiscal por aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas del ejercicio de 2011

Aportaciones de seguridad social pagadas en el periodo	59,975.10
(x) Factor	<u>17.5%</u>
(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilables	<u><u>10,495.64</u></u>

Una vez realizado el cálculo anual del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de 2011, no se obtiene saldo a pagar debido a que los pagos provisionales fueron cubiertos en su totalidad durante el ejercicio.

"INSTALACIONES LLANO".

Integración de gastos para ISR de 2011.

(Cifras en pesos)

Concepto	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.
Depreciación de equipo de transporte	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67
Electricidad	1,112.00	1,222.00	1,215.00	1,385.00	1,090.00	1,145.00
Inversión en equipo de cómputo		23,500.00				
Gasolina	3,215.00	2,915.00	3,366.00	3,800.00	2,950.00	3,020.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
IMSS	2,750.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00
SAR, Infonavit	887.50	1,249.60	1,249.60	1,249.60	1,249.60	1,249.60
Mensajería		1,590.00			333.00	213.00
Inversión en mobiliario de oficina		17,000.00				
Papelería	1,650.00	189.00	547.00	2,357.00	355.00	222.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00
Salarios	12,500.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00
Mantenimiento de equipo de transp.	1,257.00		1,250.00		1,257.00	
Servicio telefónico	949.00	1,150.00	1,100.00	989.00	949.00	1,150.00
Diversos	850.00	1,165.00	1,432.00	1,888.00	1,220.00	987.00
Total	41,712.17	87,994.27	48,173.27	49,682.27	47,417.27	46,000.27

"INSTALACIONES LLANO".

Integración de gastos para ISR de 2011.

(Cifras en pesos)

Concepto	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov	Dic	Anual
Depreciación de equipo de transporte	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67	3,541.67	42,500.00
Electricidad	1,210.00	1,260.00	1,211.00	1,270.00	1,310.00	1,255.00	14,685.00
Inversión en equipo de cómputo							23,500.00
Gasolina	4,011.00	3,955.00	3,211.00	2,750.00	2,805.00	2,605.00	38,603.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	54,000.00
IMSS	3,872.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00	3,872.00	45,342.00
SAR, Infonavit	1,249.60	1,249.60	1,249.60	1,249.60	1,249.60	1,249.60	14,633.10
Mensajería				560.00	278.00	989.00	3,963.00
Inversión en mobiliario de oficina							17,000.00
Papelería	655.00	333.00	250.00			535.00	7,093.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	102,000.00
Salarios	17,600.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00	17,600.00	206,100.00
Mantenimiento de equipo de transp.			1,250.00				5,014.00
Servicio telefónico	1,210.00	1,199.00	1,100.00	989.00	1,210.00	1,199.00	13,194.00
Diversos	1,411.00	1,000.00	1,115.00	886.00	1,104.00	1,050.00	14,108.00
Total	47,760.27	47,010.27	47,400.27	45,718.27	45,970.27	46,896.27	601,735.10

"INSTALACIONES LLANO".

Integración de gastos para IETU de 2011.

(Cifras en pesos)

Concepto	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.
Electricidad	1,112.00	1,222.00	1,215.00	1,385.00	1,090.00	1,145.00
Inversión en equipo de cómputo		23,500.00				
Gasolina	3,215.00	2,915.00	3,366.00	3,800.00	2,950.00	3,020.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
Mantenimiento de equipo Transp.	1,257.00		1,250.00		1,257.00	
Mensajería		1,590.00			333.00	213.00
Inversión en mobiliario de oficina		17,000.00				
Papelería	1,650.00	189.00	547.00	2,357.00	355.00	222.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00
Servicio telefónico	949.00	1,150.00	1,100.00	989.00	949.00	1,150.00
Diversos	850.00	1,165.00	1,432.00	1,888.00	1,220.00	987.00
Total	22,033.00	61,731.00	21,910.00	23,419.00	21,154.00	19,737.00

"INSTALACIONES LLANO".

Integración de gastos para IETU de 2011.

(Cifras en pesos)

Concepto	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov	Dic	Anual
							0.00
Electricidad	1,210.00	1,260.00	1,211.00	1,270.00	1,310.00	1,255.00	14,685.00
Inversión en equipo de cómputo							23,500.00
Gasolina	4,011.00	3,955.00	3,211.00	2,750.00	2,805.00	2,605.00	38,603.00
Honorarios a personas físicas	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	54,000.00
Mantenimiento de equipo Transp.			1,250.00				5,014.00
Mensajería				560.00	278.00	989.00	3,963.00
Inversión en mobiliario de oficina							17,000.00
Papelería	655.00	333.00	250.00			535.00	7,093.00
Renta de oficinas	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	8,500.00	102,000.00
Servicio telefónico	1,210.00	1,199.00	1,100.00	989.00	1,210.00	1,199.00	13,194.00
Diversos	1,411.00	1,000.00	1,115.00	886.00	1,104.00	1,050.00	14,108.00
Total	21,497.00	20,747.00	21,137.00	19,455.00	19,707.00	20,633.00	293,160.00

"INSTALACIONES LLANO".**Resumen de ingresos y deducciones para ISR 2011.****(Cifras en pesos)**

MES	INGRESOS ACUMULABLES	DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
		Compras	Gastos	Total
Enero	175,051.00	114,325.00	41,712.17	156,037.17
Febrero	270,111.00	173,115.00	87,994.27	261,109.27
Marzo	145,065.00	95,011.00	48,173.27	143,184.27
Abril	180,510.00	102,101.00	49,682.27	151,783.27
Mayo	225,012.00	145,998.00	47,417.27	193,415.27
Junio	271,955.00	194,235.00	46,000.27	240,235.27
Julio	225,111.00	147,150.00	47,760.27	194,910.27
Agosto	135,010.00	88,200.00	47,010.27	135,210.27
Septiembre	154,102.00	99,898.00	47,400.27	147,298.27
Octubre	142,142.00	93,155.00	45,718.27	138,873.27
Noviembre	122,506.00	70,120.00	45,970.27	116,090.27
Diciembre	111,491.00	51,502.00	46,896.27	98,398.27
Total	2,158,066.00	1,374,810.00	601,735.10	1,976,545.10

"INSTALACIONES LLANO".**Resumen de ingresos y deducciones para IETU 2011.****(Cifras en pesos)**

MES	INGRESOS ACUMULABLES	DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
		Compras	Gastos	Total
Enero	175,051.00	114,325.00	22,033.00	136,358.00
Febrero	270,111.00	173,115.00	61,731.00	234,846.00
Marzo	145,065.00	95,011.00	21,910.00	116,921.00
Abril	180,510.00	102,101.00	23,419.00	125,520.00
Mayo	225,012.00	145,998.00	21,154.00	167,152.00
Junio	271,955.00	194,235.00	19,737.00	213,972.00
Julio	225,111.00	147,150.00	21,497.00	168,647.00
Agosto	135,010.00	88,200.00	20,747.00	108,947.00
Septiembre	154,102.00	99,898.00	21,137.00	121,035.00
Octubre	142,142.00	93,155.00	19,455.00	112,610.00
Noviembre	122,506.00	70,120.00	19,707.00	89,827.00
Diciembre	111,491.00	51,502.00	20,633.00	72,135.00
Total	2,158,066.00	1,374,810.00	293,160.00	1,667,970.00

TARIFAS UTILIZADAS EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR 2011.

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2011, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

CONCLUSIONES.

En el desarrollo de la presente Tesis se plantearon los aspectos más relevantes en torno al tratamiento fiscal al que obliga el Régimen Intermedio para el ejercicio de 2011 y como hemos podido observar, el Régimen Intermedio contiene diversas disposiciones que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas que realizan exclusivamente actividades empresariales, entre las que destacan la opción de manejar una contabilidad simplificada y por lo tanto quedar relevados de la obligación de elaborar estados de posición financiera y de la realización de inventarios anuales.

Aunado a lo anterior, la facilidad de deducir las erogaciones por la adquisición de algunos activos fijos en el ejercicio en que se realizan, en lugar de la depreciación fiscal, lo cual disminuye considerablemente la carga impositiva para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Si bien es cierto que el Régimen Intermedio puede resultar una opción atractiva para aquellos contribuyentes con poca capacidad administrativa, también es cierto que, para aspectos de control interno, puede ser contraproducente adoptar esta medida pues por liberarse de algunas obligaciones de carácter fiscal se podrían tener otras repercusiones de tipo administrativo e inclusive financiero; por lo que, si bien pueden ser benéfico el quedar relevado de ciertas obligaciones para efectos fiscales, no así para otros aspectos del negocio.

Por lo tanto, antes de determinar la elección del régimen, motivado solamente por una aplicación “aparente” de beneficios fiscales, se deberá evaluar la conveniencia de liberarse de dichas obligaciones fiscales o si es mejor cumplir con ellas en función de aspectos financieros y administrativos del negocio.

RECOMENDACIONES.

La adopción del Régimen Intermedio puede ser una buena alternativa para algunos contribuyentes a efecto de dejar de lado algunas de las obligaciones, en el terreno fiscal, que les representan una carga administrativa excesiva.

Sin embargo, independientemente de optar por este régimen motivado por lo anterior, no se debe perder de vista que el aspecto fiscal es sólo uno de los tantos temas que toda empresa o negociación debe sacar adelante para poder sobrevivir, por lo que no es recomendable sacrificar aspectos administrativos y financieros importantes en la vida de cualquier empresa por el solo cumplimiento del aspecto fiscal.

Por lo tanto, se sugiere que con independencia de cualquier régimen fiscal, invariablemente se observe una contabilidad formal tal y como lo establece el Código Fiscal de la Federación, pues es la única forma de contar con información clara, razonable y oportuna que permite allegarnos de los elementos de decisión necesarios, para darle un direccionamiento financiero y operativo al negocio.

BIBLIOGRAFÍA.

- Calvo Nicolau, Enrique.
Tratado del Impuesto Sobre la Renta.
Editorial Themis, 3ª. Ed., México 1999.

- Luna Guerra, Antonio.
Casos Prácticos de ISR e IMPAC para Personas Físicas con Actividades Empresariales 2006.
Editorial ISEF, México 2006.

- Luna Guerra, Antonio.
Estudio Práctico del Régimen Intermedio de las Personas Físicas y Morales 2011.
Editorial ISEF, 6ª. Ed., México 2011.

- Munch Galindo, Lourdes **et al.**
Métodos y Técnicas de Investigación
Editorial Trillas, México 2000.

- Pérez Chávez, José **et al.**
Actividades Empresariales Personas Físicas Régimen Intermedio.
Tax Editores, 8ª. Ed., México 2010.

- Rodríguez Lobato, Raúl.
Derecho Fiscal.
Editorial Oxford University Press, México 1983.

- Sánchez Gómez, Narciso.
Derecho Fiscal Mexicano.
Editorial Porrúa, México 2003.

- Zorrilla Arena, Santiago.
Introducción a la Metodología de la Investigación.
Editorial Aguilar León y Cal Editores, México 2004.

LEYES Y CÓDIGOS

- Código de Comercio.
Editorial Berbera Editores, México 2005.
- Compendio Tributario 2011 correlacionado.
Editorial Edifijsa, México 2011.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 2002.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

- Información Dinámica de Consulta.
No. 160 Junio 30, 2007; Sección Fiscal.
Editorial Expansión, S.A. de C.V., México 2007.
- Nuevo Consultorio Fiscal.
No. 160 Julio 16, 2005; Sección Contable-Financiera.
Fondo Editorial UNAM. México 2005.
- Prontuario de Actualización Fiscal.
No. 379 Julio 16, 2005; Sección Práctica Fiscal.
Editorial Gasca Sicco, México 2005.

PÁGINAS DE INTERNET.

- www.sat.gob.mx

- www.eurosocialfiscal.org

González, Darío.

Regímenes Especiales de Tributación para Pequeños Contribuyentes en América Latina. Banco Interamericano de Desarrollo, 2006.